

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21



WHITNEYSM
INTERNATIONAL UNIVERSITY SYSTEM



Proyecto de Investigación Aplicada

**“El plazo establecido en el Art. 51 del Código Penal
-para la caducidad de los Registros de Antecedentes
Penales Personales-, y su impacto en el contenido
de las Planillas de Antecedentes”**

Carrera:

ABOGACIA

Tutores: **Fernando MINGUEZ – Maximiliano DAVIES**

Autor: **Carlos Alberto ROBLEDO**
VABG-5408

Año: **2013**

RESÚMEN

El plazo establecido en el art. 51 del Código Penal para la caducidad de los registros de antecedentes personales, impacta directamente en el contenido de la “Planilla de Antecedentes”, el que, conforme el destinatario y uso final que se le puede llegar a asignar –uso propio (para el fuero penal), y uso impropio (para entes públicos o privados)-, puede llegar a etiquetar, y por ende, a estigmatizar a sus titulares – con la clásica expresión: “tiene antecedentes”-, colisionando directamente con normas constitucionales. Para el análisis de la trílogía “contenido-estigmatización-Constitución”, se abordaron aspectos tales como los fundamentos esgrimidos al momento de su discusión parlamentaria; las posturas doctrinarias y jurisprudenciales; la relación con otras normas jurídicas; los parámetros y criterios que utilizan los organismos encargados de su conservación y expedición, etc.: por lo que fue menester implementar una estrategia de investigación cuali-cuantitativa, con una tipología de estudio combinada: exploratoria y descriptiva –en atención a las características particulares de la temática abordada-, lo que implicó la utilización de fuentes tanto primarias como secundarias y la implementación de técnicas específicas tales como la Observación de Datos o Documentos y la Observación de Campo no participante a través de la Encuesta de Opinión. Del análisis de los datos colectados y seleccionados: normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia y de la opinión de los principales actores (magistrados y funcionarios del fuero penal) y funcionarios y empleados de la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, se pudo determinar el problema que suscita el contenido de la planilla de antecedentes en su uso impropio al etiquetar y estigmatizar a los ciudadanos y su impacto directo con normas constitucionales, lo que permitió visualizar algunos criterios y acciones que se pueden llegar a implementar para la solución de esta problemática que afecta a una gran parte de la sociedad al momento de desarrollar su vida cotidiana.

ABSTRACT

The period laid down in art. 51 of the Penal Code for the forfeiture of personal history records, impacts directly on the contents of the "Ante-cedents Form" which, as the recipient and end use can reach assign-personal use (for criminal jurisdiction), and misuse (for public or private) - label can reach, and therefore, to stigmatize their owners - with the classic expression "has a history" - colliding directly with constitutional. For the analysis of the trilogy "Content-stigma-Constitution," addressed issues such as the rationale put forward at the time of parliamentary discussion, doctrinal and jurisprudential stances, the relationship with other legislation; parameters and criteria which use the conservation agencies and forwarding, etc...: so it was necessary to implement a strategy of qualitative and quantitative research, with a combined type of study: exploratory, descriptive, in consideration of the particular characteristics of the topics addressed-what which involved the use of both sources and secondary primaries and implementation of specific techniques such as Looking or Documents Data and Field Observation nonparticipating through the Survey of Opinion. The analysis of the data collected and selected: Legal rules, doctrine and jurisprudence and the opinion of the main actors (judges and officials from criminal jurisdiction) and officers and employees of the Division of Police Personal History of the Province could determine the problem raised by the content of the template background on its improper to label and stigmatize citizens and its direct impact constitutional standards, which enabled display some criteria and actions that can be implemented to reach the solution of this problem that affects a large part of society when developing their daily lives.

Índice del Trabajo Final de Graduación

1.-Introducción.....	05
2.-Problema de Investigación.....	06
3.-Justificación del tema.....	08
4.-Objetivos.....	09
4.1.-Objetivos Generales.....	09
4.2.-Objetivos Específicos.....	09
5.-Preguntas de Investigación.....	10
6.-Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.....	11
7.-Metodología de Investigación.....	20
7.1.-Tipo de estudio o investigación.....	20
7.2.-Estrategia metodológica.....	21
7.3.-Tipo de fuentes a utilizar.....	22
7.4.-Técnicas de recolección de datos.....	23
7.5.-Delimitación temporal de la investigación.....	23
7.6.-Nivel de análisis del estudio.....	23
8.-Capítulos del Trabajo Final de Graduación.....	25
Capítulo 1: Aspectos Generales del Art. 51 del Código Penal.....	25
Capítulo 2: El Art. 51 y su relación con otras normas del Código Penal.....	34
Capítulo 3: Posturas Doctrinarias y Jurisprudenciales.....	40
Capítulo 4: La “Planilla de Antecedentes”.....	47
Capítulo 5: Los Registros de Antecedentes Penales.....	67
Conclusiones.....	75
Acciones a desarrollar.....	81
9.-Cronograma de actividades.....	82
10.-Listado de referencias citadas y consultadas.....	82
10.1.-Bibliografía.....	82
10.2.-Legislación.....	83
10.3.-Jurisprudencia.....	84
11.-Anexo: Modelo de Encuesta de Opinión.....	87

1.-Introducción

El hombre es un ser netamente social y en sus interrelaciones intersubjetivas, normalmente desarrolla conductas que se encuentran comprendidas dentro del campo normativo establecido para regular las relaciones sociales de una determinada comunidad, pero en otras circunstancias y por múltiples factores, incurre en conductas tipificadas como antijurídicas –y a las que denominamos delictivas-, por lo que las mismas se encuentran compendiadas en el Código Penal, estableciéndose en el mismo la sanción que le corresponde al que incurriera en alguna de ellas.-

El Estado, como comunidad jurídicamente organizada, necesita sistematizar los datos relacionados con todas aquellas personas que incurrieron en conductas antijurídicas para que, al ser procesados, se obtenga la información necesaria que posibilite la prevención, la investigación y en última instancia la aplicación de la sanción correspondiente en función a la gravedad o la reiteración de este tipo de conductas en aras de la seguridad y la paz social; sistematización ésta que básicamente se ha materializado con la creación de los Registros de Antecedentes Personales tanto a nivel nacional –por medio del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (Ley N° 22.117)-, como a nivel provincial –a través de la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia (Decreto Ley 4.663 del 15/11/91)-; organismos éstos encargados de expedir los certificados, informes o “planillas de antecedentes”, cuyo contenido se encuentra delimitado por el plazo de caducidad de los registros establecido por el Art. 51 del C.P., y la Ley Provincial N° 5347 (Decreto N° 55 del 13/01/2012).-

Ahora bien, el contenido de los “Certificados, Informes o Planillas de Antecedentes”, tanto en su uso propio, y fundamentalmente en su uso impropio, de manera alguna, en un Estado de Derecho, pueden llegar a vulnerar normas que la Constitución Nacional ha establecido como resguardo para todos los habitantes.-

Por ello, en el trabajo de investigación se abordarán aspectos relacionados con el plazo –entendido éste como “Término o tiempo señalado para algo”¹-, establecido en el Art. 51 del Código Penal para la caducidad de los Registros de Antecedentes Penales Personales, el impacto que éste tiene en el contenido de las Planillas de Antecedentes que expiden los Registros y la posible estigmatización social que las mismas pueden llegar a generar al vulnerar Declaraciones, Derechos o Garantías Constitucionales de los Ciudadanos de Catamarca.

¹ Diccionario Enciclopédico Salvat ilustrado en color (1995) Salvat Editores. S.A., pág. 1086

En función a ello, el trabajo final de graduación estará dividido en tres grandes líneas de estudio:

La primera de ellas estará direccionada a abordar aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales (Capítulos I, II y III): en el primer capítulo, en una incipiente aproximación al tema, se intentará dar el concepto de “Caducidad”, y determinar los antecedentes legislativos y el sentido normativo del Art. 51 del Código Penal. En el segundo capítulo, se analizará la relación o interrelación de lo normado por el Art. 51 con otras normas del Código Penal, es decir, cual es el punto de contacto o de diferencia entre el plazo establecido para la caducidad del registro y los plazos establecidos para los institutos de la Reincidencia (Art. 50 del C.P.); la prescripción de la pena (Art. 65 del C.P.) y los plazos para la condena condicional (Art. 27 del C.P.). En el tercer Capítulo, se analizarán diferentes criterios y posturas doctrinarias y jurisprudenciales relacionadas con la caducidad de los registros de antecedentes.-

La segunda línea de estudio del trabajo de graduación estará encaminada a analizar, específicamente, la Planilla de Antecedentes (Capítulo IV): el contenido de la misma a la luz de lo normado por el Art. 51 del Código Penal y la Ley Nro. 5.347 de la Provincia de Catamarca; las dificultades que su contenido puede llegar a generar en el desenvolvimiento cotidiano de los ciudadanos con su uso impropio; una aproximación a la posible estigmatización que el mismo puede llegar a forjar, su posible colisión con normativas constitucionales y la deseable determinación de algunos criterios que permitan viabilizar soluciones concretas y específicas que puedan llegar a aminorar el impacto negativo de ésta problemática.

Por último, la tercera línea de investigación, estará orientada a analizar los Registros de Antecedentes (Capítulo V); es decir, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y fundamentalmente, el marco normativo, estructura y criterios que se aplican al momento de extender un “certificado de antecedentes” por parte de la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Catamarca.-

2.-Problema de Investigación

¿El contenido de la Planilla de Antecedentes Personales Penales –como resultado del plazo de caducidad de los registros normado por el Art. 51 del C.P. y la Ley N° 5347 de la Provincia de Catamarca-, en su uso impropio, estigmatiza a los ciudadanos de la provincia al punto de llegar a colisionar con Derechos Constitucionales?

Dentro de las herramientas válidas -para la toma de decisiones en distintos ámbitos tanto públicos como privados-, con las que cuenta la Policía de Prevención y Seguridad, se puede destacar la de conformar -en dependencias u organismos específicos-, una base de datos constituida fundamentalmente por: a)-Fichas de huellas dactilares -que permita identificar de manera inequívoca a los ciudadanos más allá del Documento Nacional de Identidad-; y b)-De un registro de todos los antecedentes penales que los titulares de las mismas fueron acumulando a través del tiempo.

A esos fines, se ha creado en el ámbito provincial, la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, y a nivel Nacional, el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal; organismos éstos encargados de receptor, procesar y conservar este tipo de datos, y brindar los informes pertinentes a todos aquellos interesados que las disposiciones legales prevén.-

Nadie discute la importancia de contar con estas bases de datos -ya sea por cuestiones relacionadas con políticas criminales o de seguridad-, pues no tan solo en el Poder Judicial hace uso de los mismos a los fines de evaluar la peligrosidad, el monto de la pena, la reincidencia, etc., en los procesos que se llevan a cabo en el fuero penal; sino que también los demás organismos públicos y entes particulares requieren de este tipo de información para la toma de decisiones, tornándose la “planilla de antecedentes”, en uno de los requisitos fundamentales e indispensable para acceder a un puesto de trabajo; participar de un concurso, solicitar el carnet de conducir, etc., es decir, al momento de ejercitar plenamente las declaraciones, derechos y garantías que tanto la Constitución Nacional, como la Constitución de la Provincia acuerda a todos y cada uno de los ciudadanos argentinos.

Ahora bien, cuando se solicita una “planilla de antecedentes” para fines particulares, al ser expedida, en ella se deja constancia e informa de la totalidad de los antecedentes que posee una persona, ya sea por infracción al código de faltas, procesos judiciales pendientes -tanto vigentes como prescriptos de hecho-, sentencias que se encuentra cumpliendo; sentencias que ya se han cumplido, etc.-

Toda la información que proporciona la “Planilla de Antecedentes”, es útil, tal como se expresara, para la toma de decisiones de los Magistrados Judiciales en un proceso penal; en efecto, éstos poseen los conocimientos específicos que le permiten evaluar la validez y perti-

nencia de la información que la misma contiene y utilizarla conforme los parámetros establecidos legalmente y la sana crítica racional en función a una determinada plataforma fáctica que se le puede llegar a enrostrar al titular de la misma.

Otro es el impacto que esta misma información produce cuando la “Planilla de Antecedentes” es requerida y presentada fuera del ámbito judicial, ya que sus destinatarios, es decir, aquellos entes que van a analizarlas, no siempre poseen la capacidad y los conocimientos jurídicos adecuados para poder evaluar la pertinencia de la información que contiene la misma; por lo que, no obstante la característica de los datos asentados en la “Planilla”, la conclusión siempre es simplista y estigmatizante: esa persona “tiene antecedentes” a modo de mácula, lo que en muchos casos puede llegar a implicar, tal como se expresara en acápites precedentes, la pérdida de la posibilidad de acceder a una fuente de trabajo, de participar de un determinado concurso, de obtener un carnet de conducir, etc.-

Estas circunstancias, no obstante ser legales, en principio parecería que colisionan con principios, derechos y garantías constitucionales, por lo que es menester determinar si el mismo es adecuado en función a los fines por los que fue impuesto y al efecto que produce.-

3.-Justificación del tema

-Conveniencia: la comprensión de los fundamentos parlamentarios que se esgrimieron al momento de determinar el plazo para la caducidad de los registros de antecedentes penales personales; de las diversas posturas doctrinarias y jurisprudenciales que se han referido al mismo, como asimismo del funcionamiento de los organismos encargados del procesamiento de los datos y su relación con los múltiples inconvenientes que la “planilla de antecedentes” generaría con su uso impropio en la vida cotidiana de los actores sociales, va a permitir vislumbrar algunas perspectivas, criterios o alternativas de posibles soluciones.-

-Relevancia social e implicaciones prácticas: el plazo establecido para la caducidad de los registros de antecedentes penales personales y su materialización a través del contenido de la “planilla de antecedentes”, si bien de indiscutible utilidad para el uso del fuero penal, su utilización en otros ámbitos –uso impropio-, generaría cierta estigmatización sobre aquellas personas que poseen “antecedentes” pudiendo llegar a colisionar con normativas constitucionales, por lo que una clara delimitación de esta problemática puede, en determinadas condiciones, tener importantes implicaciones prácticas tales como:

*Clarificar la relación entre contenido de la Planilla de Antecedentes-estigmatización social-Derechos Constitucionales.

*No obstaculizar el ejercicio del derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita.

*No obstaculizar el derecho a elegir y ser elegido.

*No obstaculizar la obtención de carnet y licencias para el ejercicio de determinadas profesiones, etc.

De lo expuesto precedentemente se infiere diáfano la relevancia social que el trabajo de investigación puede llegar a implicar, toda vez que en nuestra provincia existe un alto número de personas que cuentan con “antecedentes” policiales o judiciales que de manera alguna –y en determinadas circunstancias-, deberían ser un obstáculo para el ejercicio pleno de sus derechos.-

-Valor Teórico: el trabajo de investigación a realizar constituye una pequeña aproximación a la problemática que genera el contenido de la Planilla de Antecedentes Penales Personales como resultado del plazo establecido en el Art. 51 del Código Penal para la caducidad de los registros; problemática ésta que de llegar a estigmatizar a los ciudadanos que poseen algún antecedente y por ende colisionar en cierta medida con disposiciones de nuestra carta magna, viabiliza caminos para una exploración y debate fructífero que posibilite eliminar estas supuestas consecuencias negativas.-

4.-Objetivos

4.1.-Objetivo General:

- ✓ Determinar si el contenido de la Planilla de Antecedentes Personales Penales –como resultado del plazo de caducidad de los registros normado por el Art. 51 del C.P. y la Ley N° 5347 de la Provincia de Catamarca-, en su uso impropio, estigmatiza a los ciudadanos de la provincia llegando a colisionar con Derechos Constitucionales

4.2.-Objetivos Específicos:

- ✓ Explicar el alcance terminológico del concepto “caducidad” en el marco del Art. 51 del Código Penal.-
- ✓ Analizar el fundamento esgrimido por el legislador para establecer en el Art. 51 del C.P., el plazo de diez años para la caducidad del registro.-

- ✓ Comparar criterios y posturas doctrinarias y jurisprudenciales en relación al plazo de caducidad del registro de antecedentes.-
- ✓ Analizar la relación que existe entre la “caducidad” del registro, el “plazo” para la Reincidencia y la “prescripción” de la pena (Art. 51, 50 y 65 del C.P.).-
- ✓ Determinar los parámetros que se utilizan en el Registro de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Catamarca al momento de emitir un certificado de antecedentes.
- ✓ Determinar qué criterio se aplica en el Registro de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Catamarca en relación a lo normado por el Art. 27 del Código Penal.
- ✓ Determinar si el contenido de la Planilla de Antecedentes, en su uso impropio, estigmatiza a los ciudadanos.-
- ✓ Determinar si el contenido de la Planilla de Antecedentes, en su uso impropio, colisiona con normas constitucionales.-
- ✓ Analizar el efecto específico que la Ley Provincial Nro. 5347 produce en el contenido de la “Planilla de Antecedentes”.-
- ✓ Determinar posibles criterios a aplicar al momento de expedir un certificado de antecedentes que eviten la estigmatización de los ciudadanos.-

5.-Preguntas de Investigación

- ✓ ¿Cuál es la acepción o alcance terminológico de la palabra “caducidad” en el marco del Art. 51 del Código Penal?
- ✓ ¿Cuáles fueron los fundamentos esgrimidos por el legislador para establecer en el Art. 51 del C.P., el plazo de diez años para la caducidad del registro?
- ✓ ¿Cuáles son los criterios o posturas doctrinarias y jurisprudenciales en relación al plazo de caducidad del registro de antecedentes?
- ✓ ¿Cuál es la relación que existe entre la “caducidad” del registro, el “plazo” para la Reincidencia y la “prescripción” de la pena (Art. 51, 50 y 65 del C.P.)?

- ✓ ¿Cuáles son los parámetros que se utilizan en el Registro de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Catamarca al momento de emitir un certificado de antecedentes?
- ✓ ¿Qué criterio se aplica en el Registro de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Catamarca en relación a lo normado por el Art. 27 del Código Penal?
- ✓ ¿El contenido de la Planilla de Antecedentes, en su uso impropio, estigmatiza a los ciudadanos de la Provincia de Catamarca?.-
- ✓ ¿El contenido de la Planilla de Antecedentes, en su uso impropio, colisiona con normas constitucionales?.-
- ✓ ¿Cuál es el efecto específico que la Ley Provincial Nro. 5.347 produce en el contenido de la “Planilla de Antecedentes”?.-
- ✓ ¿Cuáles serían posibles criterios a aplicar al momento de expedir un certificado de antecedentes para uso impropio que eviten la estigmatización de los ciudadanos?

6.-Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

A nadie escapa la importancia que tiene a nivel del Poder Judicial y de Política de Seguridad contar con toda la información precisa y detallada que proporcionan los Registros de Antecedentes Personales Penales para la toma de decisiones acertadas y acordes a derecho.-

Distinto es el resultado que esta misma información genera cuando es solicitada por otros organismos estatales o entidades particulares en el uso impropio de los mismos; en efecto, al momento de solicitar un empleo, de participar de un determinado concurso, de solicitar la licencia de conducir, etc., como requisito básico se requiere el “no contar con antecedentes”, circunstancia ésta que se acredita, obviamente, con el respectivo “Certificado de Antecedentes Personales” expedido tanto por el Registro Nacional de Reincidencia o por la División de Antecedentes de la Policía de la Provincia.-

Ahora bien, dejando de lado las complicaciones burocráticas que implican su obtención, el mismo, atento su contenido, en principio puede llegar a conculcarnos determinados derechos o garantías constitucionales. En efecto, al expedirse un certificado de antecedentes, en el mismo se deja constancia de todo proceso –en marcha o ya concluido- que posee el titu-

lar del mismo, por lo que, de su simple lectura se concluye que “tiene antecedentes”, lo que obviamente, se constituye en una valla que obstaculiza el ejercicio de un derecho –como el de trabajar, por ejemplo-.-

Ante esta aparente confrontación o de inadecuación de normas que pueden implicar violación de garantías constitucionales, es menester, en principio, determinar qué “información” debe contener y cuál es la “vigencia” de la misma en función a los diferentes usos y destinatarios y a la luz de lo normado por la Constitución Nacional y normas de igual jerarquía.-

Es por ello que, en el análisis de la problemática relacionada con los Registros de Antecedentes Penales Personales, debemos partir necesariamente de lo previsto por el Art. 51 inc. “b” del Código Penal –Ley N° 11.179 (T.O. 1984 actualizado)²-, normatiza en relación a la “*caducidad de los registros de condena*” –punto de partida del trabajo de investigación-, *estableciendo 10 años para la caducidad de los registros de condenas condicionales y privativas de libertad y de 05 años para las penas de multa e inhabilitación.*

Por su parte, los entes oficiales encargados de los registros penales a los que hace referencia el Art. 51 del C.P., se encuentran materializados, en el ámbito federal, por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria creado por Ley Nro. 22.117; mientras que en el ámbito provincial, se encuentra a cargo de la “División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Catamarca”, organismo éste que tiene su génesis en el Decreto Ley 4.663 del 15/11/91, denominado “Ley Orgánica de la Policía de Catamarca”.

De las citadas disposiciones legales, observamos que:

a)-En relación al uso propio de la información contenida en los registros, el art. 5 de la Ley N° 22.117 establece que todos los Tribunales del país con competencia en materia penal, antes de dictar resoluciones en las cuales, según las leyes deban tenerse en cuenta los antecedentes penales del causante, deberán solicitarla al citado registro, y que “*los registros solo serán dados de baja en dos circunstancias: por fallecimiento del causante o por haber transcurrido (100) años desde la fecha de nacimiento del mismo*” (Art. 7).

² <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Asimismo, y en relación al uso impropio de los mismos, no obstante ser reservado el servicio del Registro, se ha establecido que además de los organismos e instituciones oficiales detallados, también *pueden solicitarla los particulares que, demostrando la existencia de un interés legítimo*, soliciten se certifique que ellos no registran condenas o procesos pendientes (Art. 8 inc. “f” Ley 22.117).-

b)-Por su parte, en el Capítulo IV, inciso “h” -Art. 10-, del Decreto-Ley 4663, se establece como función específica de la División de Antecedentes Personales de la Policía de Catamarca, la de “Organizar el archivo de antecedentes de procesados, contraventores e identificados mediante legajos reservados... Sus constancias solo podrán ser informadas con carácter reservado a las autoridades que lo requieran en los casos y formas que establezca la reglamentación”.-

De lo expuesto, se infiere claramente que todo ciudadano cuenta –básicamente-, con un doble registro de sus antecedentes penales –a nivel nacional y provincial-, los que si bien tienen como función principal proporcionar información adecuada, oportuna y útil para la toma de decisiones a nivel de seguridad, policial y judicial; la misma, en otras circunstancias, puede llegar a generar ciertas dificultades o complicaciones en otros ámbitos en los que se desenvuelve el ciudadano titular del registro en función a dos cuestiones fundamentales: 1)-El contenido de los informes y 2)-La vigencia de los mismos.-

c)-Como normativa que en cierto aspecto pretende enmendar la problemática a la que se hace referencia en el punto “1” en el apartado precedente, la Provincia de Catamarca ha sancionado recientemente la *Ley Nro. 5347 (Decreto N° 55 del 13/01/2012)*, mediante la cual se regula la expedición de certificados de antecedentes expedidos por la Policía de la Provincia de Catamarca a aquellos ciudadanos que lo soliciten para conservar o solicitar empleo, ya sea en organismos públicos o entes privados³, efectuando una distinción –en función a sus destinatarios-, en sus artículos 2º y 3º: ante requerimiento judicial con competencia ordinaria o federal en el marco de una investigación Judicial, se debe consignar la totalidad de los antecedentes que el ciudadano cuente en su legajo; en cambio, cuando el informe sea requerido para conservar o solicitar empleo, la Autoridad Policial está obligada a consignar todos los

³ Artículo 1º de la *Ley Nro. 5347*

antecedentes que consten en el legajo, a excepción de aquellos antecedentes policiales o penales en los que no haya recaído sentencia firme.-

A fin de tener un claro panorama del marco jurídico-normativo que resguardan Declaraciones, Derechos y Garantías de todos los ciudadanos argentinos, debemos tener presente que la *Constitución de la Nación* ha previsto en su Art. 31, su Supremacía en el orden jurídico; en su Art. 14, 28 y 33 los derechos explícitos e implícitos; en su Art. 16 la igualdad ante la ley y la admisibilidad en los empleos; Art. 18 y 19 establece garantías fundamentales; etc.-

Por su parte, la “*Declaración Universal de Derechos Humanos*” que adquiriera rango constitucional en nuestro país luego de la reforma constitucional del año 1994, en sus arts. 1, 2, 7, 8, 11, 12 y 23, se hace referencia a la libertad e igualdad en derechos; a la igualdad ante la ley; al amparo contra actos que los violen; a la presunción de inocencia; al trabajo; al desarrollo de la personalidad, etc.; similar respaldo normativo la podemos observar en los arts. 2, 3, 5, 12, 14, 17, entre otros, del “*Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos*”; adquiriendo particular relevancia lo establecido en el Artículo 5, inciso 2º, al establecerse que “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbre...”

En concordancia con la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales, mediante *Ley N° 24.515*, se crea en nuestro país el *Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo* en el año 1995, que tiene a su cargo la elaboración de “políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación...”⁴; habiéndose dictado previamente la *Ley N° 23.592 denominada de “Actos Discriminatorios”*, la que, si bien no considera como acto particularmente discriminatorio al problema que nos ocupa, en su Art. 1º establece que “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados”.-

⁴ Art. 1º Ley N° 24.515

Particular importancia adquiere en la problemática de los registros de antecedentes penales personales, la sanción de la “*Ley Nro. 25.326 de Protección de Datos Personales*”, que si bien “...tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos...sean éstos públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre la misma se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional”⁵, en su artículo 4º, establece taxativamente que “...los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención...”; por lo que, los datos asentados en el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal⁶ y en la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia⁷, en principio solo deberían ser utilizados por los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial para su consideración en el tratamiento de cuestiones jurídicas, fundamentalmente en lo atinente al fuero penal, toda vez que el Art. 7º, inciso 4º de la ley 25.326 establece que “Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales solo podrán ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas”, ello es así, según Gozaíni (2011) porque estas bases de datos incorporan información respecto a resoluciones que se adoptan en el curso del procedimiento –y por lo tanto provisionales-, como también las sentencias definitivas que constituyen, en ese caso, dato actual y exacto.

Con la sanción de la Ley N° 5347, en la Provincia de Catamarca se ha solucionado en parte ese problema, toda vez que la misma prohíbe la emisión de constancias de antecedentes policiales y penales sin sentencia firme, no así en relación a la “caducidad” de los Registros de Antecedentes, toda vez que esta cuestión está regulada por una Ley Nacional⁸, por lo que, una persona, que fuera condenado por ejemplo a un año de prisión, transcurrido este plazo habrá cumplido su condena, y no obstante no volver a cometer delito alguno, el antecedente seguirá “informándose” por diez (10) años más hasta que “caduque” el registro.-

En ese sentido Laurati (2008), expresa que hasta la sanción de la ley 23.057, la condena que se le imponía a los imputados los perseguía por el resto de su vida, toda vez que los

⁵ Art. 1º Ley N° 25.326

⁶ Ley 22.117

⁷ Decreto-Ley N° 4663-Catamarca

⁸ Art. 51 del Código Penal

registros, llevaban ficheros en donde se anotaba todo lo relacionado con la actividad del mismo: condenas, privaciones de libertad de tipo administrativo, detenciones sin proceso, detenciones contravencionales, procesos sin condenas, sobreseimientos y absoluciones; anotaciones éstas que no caducan, motivo por el cual la ley procura evitar el “etiquetamiento” de las personas, toda vez que se prohíbe que cuando esos asientos dejen de ser legalmente útiles, se informe en base a ellos, procurando de esta manera superar la estigmatización que genera el registro.

Por su parte, y en relación a las disposiciones de Art. 51 del C.P., al decir de Lauriti, resultan fundamentales para la operatividad del sistema de pena única, ya que éste artículo junto a las disposiciones de la ley 22.117, son las normas que posibilitan la viabilidad de la imposición de pena única cuando corresponde conforme lo prevé el artículo 58 en función de los artículos 55 y 56 del Código Penal, dándose unidad a la respuesta punitiva, como forma de reglamentar los principios constitucionales de igualdad ante la ley, racionalidad y proporcionalidad de la pena y prohibición de doble punición, no haciendo referencia alguna a la problemática específica del término de “caducidad” de los registros.-

Para GRISETTI (2011)⁹, citando a De La Rúa, “el art. 51 introdujo un conjunto de reglas que apuntan al resguardo del ciudadano frente a los registros estatales que puedan afectar el principio de inocencia, así como evitar efectos perpetuos de las condenas penales”, tal resguardo es a los fines de impedir la difusión de datos que pueden resultar perjudiciales para los individuos en ciertas ocasiones, pero sin obstaculizar el conocimiento de los que son imprescindibles para el regular ejercicio de la labor jurisdiccional; es decir, concuerda con la postura de Laurati en cuanto a que la norma tiende a evitar el “etiquetamiento” de las personas, no prohibiendo la existencia de registros, pero prohibiendo que, cuando esos asientos dejen de ser legalmente útiles, se informe en base a ellos, expresando que “se pretende modificar, por la vía de la modificación de la ley de fondo, lo que en realidad debe modificarse por la vía del mejoramiento de la administración pública, tanto la policía como la justicia”.-

Por su parte, jurisprudencialmente se ha establecido que “Si se entiende en forma absoluta la prohibición de informar por el Art. 51 del Cód. Penal o lo que es lo mismo, que la

⁹ CHIARA DIAZ, C. –Director- (2011). *Código Penal y Leyes complementarias: comentado, concordado y anotado –Tomo II-(1º Edic.)*. Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica. Art. 51. *Análisis Doctrinario y Jurisprudencial*. Ricardo Alberto Grisetti. Pág. 713/741

excepción que contempla la norma no comprende el supuesto de ser necesario el antecedente para graduar la pena, o determinar si se encuentra o no en situación de ser condenado en modo condicional, los plazos y condiciones propios de cada instituto resultarían trastocados” (SCJBA)¹⁰

También, en relación al Art. 51 del C.P., se dijo que el mismo “impide...informarse sobre las condenas anteriores, debido a la caducidad del registro. Consecuentemente, las sanciones que caducaron no deben ser incluidas en la certificación de antecedentes...Se trata, en definitiva, de la prohibición de informar –por parte de cualquier registro oficial – de Sentencias condenatorias una vez transcurrido el plazo fijado por la ley. Pero, en ningún caso se prohíbe el registro de antecedentes (Conf. Tieghi, Osvaldo N. “Comentario al Código Penal, Parte General”, p. 506, Zalavía Editor, 1995)...(“in re” C.N.P.E. Sala “A” junio 24-998 “Romano, Luis E”, LL, 1999-B, 653/4); y que “la finalidad del Artículo 51 del Código Penal contempla en qué casos los jueces podrán requerir la información relativa al registro de las sentencias condenatorias: “excepcionalmente”, por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos de un proceso judicial (SCJBA, 17-10-89, “C., C.E.”, DJBA 138-1440)¹¹

De lo expuesto, se infiere claramente que tanto la doctrina como la Jurisprudencia fundamentan su postura en relación al límite del uso de los Registros de Antecedentes para la consideración del concurso de delitos y la reincidencia; no así, para los otros usos impropios para los que se suele utilizar los mismos y fundamentalmente, al tiempo de caducidad estipulado para los mismos.-

Por otra parte, y en relación al uso impropio de los Registros de Antecedentes, mediante Dictamen N° 018/07 del 29//03/07 del INADI, se dijo:

Cuando un liberado viere dificultada o impedida la obtención de la licencia, título o habilitación para el ejercicio de oficio, arte, industria, profesión o empleo por la sola

¹⁰ LURATI, CARINA (2008) El sistema de pena única en el Código Penal Argentino: “La unificación de penas y condenas y su máximo posible”. Buenos Aires: Ed. Rubinzal-Culzoni.- Capítulo III –Una condición necesaria: el cumplimiento por parte de los Tribunales de las comunicaciones impuestas por el artículo 51 del Código Penal”. Pág. 122/123.-

¹¹ DONNA, Edgardo Alberto, “Finalidad del pedido de antecedentes” en *El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia*”, Tomo I, Arts. 1° al 78bis, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 51.

razón de sus antecedentes penales, el juez de ejecución o juez competente podrá, por resolución fundada, ordenar a los organismos respectivos la expedición de aquella. Con carácter previo a la decisión, deberá requerirse informe al Patronato de Liberados”; “Cuando la ley requiere los antecedentes penales de un individuo previo a expedir la licencia de conducir para el transporte de pasajeros y/o de carga, lo es para determinar si existe alguna limitación judicialmente impuesta que inhabilite el ejercicio de tal actividad, pero en lo absoluto para coartar la posibilidad de obtener dicha licencia a aquellas personas que por cualquier circunstancia de la vida hayan debido estar sometidas a un proceso penal que ninguna relación tenga con la conducción de vehículos automotores”; “Que en tanto el derecho penal procura tutelar bienes jurídicos contra ataques que los afectan y lesionan con ello la seguridad jurídica, el derecho penal no puede menos que ser una rama del derecho público, es decir, aquel en que interviene directamente el Estado como persona de derecho público. Sin embargo, esta intervención no significa que exista un derecho subjetivo del Estado a incriminar o penar¹².

Por su parte, GORDON (L.L. 2004-a 366)¹³, expresa que sobre el control de constitucionalidad el ministro Petracchi, ha sostenido "Las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia de dichas garantías"; Que si el juez del proceso principal (el penal) no consideró apropiado extender la inhabilitación para el manejo de automóviles, mal puede arrogarse esa facultad la administración; Como el recurrente ya hubo de cumplir su condena por el delito cometido, razón por la que fue liberado por el juez de la causa principal, imponer una nueva inhabilitación sería vulnerar el principio "non bis in idem", reconocido por la Constitución, en su art. 18 y establecido en el art. 1º del Código Procesal Penal de la Nación. Gelli ha dicho sobre el tema que "Si se dictó el sobreseimiento respecto al ilícito (o la libertad por cumplimiento de condena, como en el caso, agrego yo), en materia administrativa juega el principio de la ga-

¹² (Sr. Juez Mario Juliano Departamento Judicial de Necochea, en "H., O.S/Amparo c/M.de N"

¹³ GORDON, Sebastian. "Aplicación analógica restrictiva de derechos. Un no de buen derecho sustentado en los hechos", L.L. 2004-A. 366, al comentar el Fallo del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TS Ciudad Autónoma de Buenos Aires) ~ 2002/05/08 ~ Vera, Miguel A. c. G.C.B.A. (Dirección General de Tránsito)

rantía contra el doble juzgamiento, cuestión además resuelta por la Corte Suprema en el caso De la Rosa Vallejos.-

Habiendo el juez penal merituado con mucho más conocimiento de las circunstancias fácticas que rodean al caso en análisis, la conveniencia de conceder al recurrente su libertad ambulatoria, es de suponer que lo hizo evaluando los pro y los contra que dicha situación podía producirle a la sociedad en la que aquél debía reinsertarse, tomando como criterio para fundamentar su postura, los informes que obligatoriamente, por mandato de ley, debe requerir para tan delicada decisión. Cabe concluir que la readaptación y la resocialización del condenado tomada como objetivo por la ley es altamente probable. Por esto considero que no es atribución de la Administración realizar una nueva valoración sobre la peligrosidad del individuo que ya cumplió con la sanción que le fue impuesta, pues ello importaría la violación de normas supranacionales como la contenida en el art. 5° inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que podría llevar a la responsabilidad internacional de nuestro país.

Por otra parte, la disparidad jurisprudencial se observa en el fallo del T.S.J.C.A.B.A. “Ambrosi, Leonardo c/Ciudad de Buenos Aires. LLCABA 2009 (junio), 315 Cita online: AR/JUR/9186/2009; en el cual se resuelve una Acción de Amparo que se interpuso con el fin de que se ordene a la Dirección General de Educación Vial y Licencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la renovación de la licencia profesional de conducir, la cual le fuera denegada por poseer antecedentes penales. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, por mayoría, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada fundamentando:

1-Por el rechazo: la ley vigente autoriza a la administración a rechazar la solicitud de dichos permisos ante la existencia de tales antecedentes por determinados delitos en forma facultativa (del voto de los Dres. Casás y Conde)

2.-Resulta inconstitucional el acto administrativo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el cual se denegó la licencia profesional de conducir al actor con sustento en que registraba antecedentes penales, ya que ello vulnera lo dispuesto por los arts. 11 y 13 de la Constitución local, en cuanto proclaman la idéntica dignidad de todas las personas y la erradicación en la legislación de cualquier manifestación de derecho penal de autor (del voto en disidencia de la doctora Ruiz).

De lo expuesto, podemos concluir que tanto la legislación, como la Doctrina y la Jurisprudencia, analizan básicamente el artículo 51 del Código Penal en función a su aplicación en relación al concurso de delitos y a la reincidencia, es decir, al uso propio de los Registros de Antecedentes Penales; no obstante, es muy escaso el tratamiento que se hace el relación al uso impropio de los mismos y fundamentalmente al plazo establecido en el Art. 51 del Código Penal para la caducidad de los registros, con la estigmatización y problematización que eso genera en los ciudadanos.-

7.-Metodología de Investigación

Habiéndose delimitado el problema de estudio y evaluado su relevancia y factibilidad, es menester, a los fines de una adecuada investigación científica, siguiendo a Hernández Sampieri, Fernández y Baptista Lucio (2003) “*sustentar teóricamente el estudio*, etapa que algunos autores llaman *elaborar el marco teórico*. Ello implica analizar y exponer las *teorías*, los *enfoques teóricos*, las *investigaciones* y los *antecedentes en general*, que se consideren válidos para el correcto encuadre del estudio”.

Es decir, que es menester explicitar la metodología que se va a implementar y por ende, cuáles son las técnicas y los procedimientos concretos que van a materializar el trabajo de investigación. En esa línea de pensamiento, procurando delimitar el concepto de Metodología se dijo que:

Se ocupa tanto del estudio de los procedimientos y las acciones que debe seguir el investigador para construir conocimiento científico, como de una serie de criterios y reglas que permitan valorar si ese conocimiento alcanza o no rango de científico (Yuni y Urbano, 2003, pág. 10).

7.1.-Tipo de estudio o investigación

Determinar el tipo de investigación a llevar a cabo implica fundamentalmente decidir qué se quiere hacer con el fenómeno a estudiar: explorarlo, describirlo, determinar las relaciones o explicarlo.

En función a las particularidades y características de la temática a abordar en el trabajo de investigación, será necesario explorarlo y describirlo, lo que implica necesariamente realizar un estudio de tipo Exploratorio y Descriptivo.

Exploratorio porque “el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes” (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista Lucio (2003 p. 115).-

El objeto de estudio a desarrollar, es un tema muy poco abordado por los investigadores; es decir, no hay demasiados antecedentes que lo clarifiquen y expliquen; por esta razón, este trabajo se va a centrar en determinar cuál o cuáles fueron los motivos que llevaron a determinar el plazo de diez años para la caducidad de los registros de antecedentes penales –y en función a ello la posibilidad de su reformulación-; cuál es la interrelación con otras normas del C.P. (Art. 27, 50 y 65 del C.P.), y los criterios o parámetros que se utilizan en el Registro de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia al momento de extender un certificado.-

Descriptivo: porque por medio de este tipo de estudio se “miden, evalúan o recolectan datos sobre diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar” [...] “en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide o recolecta información sobre cada una de ellas para así (valga la redundancia), describir lo que se investiga”. (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista Lucio (2003 p. 118).-

El objeto de estudio a desarrollar, posee propiedades, características y rasgos importantes que se pueden medir, tales como el porcentaje de posturas doctrinarias y jurisprudenciales que están orientadas a aumentar, disminuir o mantener el plazo de caducidad establecido para el registro; el porcentaje de los funcionarios judiciales y policiales que consideran que el plazo de caducidad estigmatiza a los ciudadanos y si es pertinente o no su modificación.

La realización de este tipo de estudio combinado permitirá recolectar todos los datos necesarios para: a)-apoyar la hipótesis que orienta el trabajo de investigación; y b)-Arribar a una conclusión que pueda llegar a implicar un avance en relación a lo establecido por Ley Provincial Nro. 5.347, la que, como ya se expresara, soluciona en parte el problema del contenido de los certificados de antecedentes, no ocurriendo lo mismo con relación al plazo de caducidad del mismo y la estigmatización social que se generaría.

7.2.-Estrategia Metodológica

Determinado el Tipo de Estudio a llevar a cabo, es necesario determinar cuál es la estrategia metodológica –cualitativa, cuantitativa o cuali-cuantitativa-, a implementar que más

se adecua a las características particulares de la temática a abordar en el trabajo de investigación.-

En función a lo expuesto en el acápite precedente, se estima pertinente y adecuada llevar a cabo un análisis de tipo cuali-cuantitativo, porque no solo se pretende examinar la naturaleza general del plazo de caducidad establecido en el Art. 51 del C.P., los conceptos, fundamentos, posturas, injerencia en la estigmatización de las personas, posibilidades de modificación (Análisis cualitativo: descubrir, profundizar, captar el sentido que los sujetos dan a sus acciones. Énfasis en la descripción, en el lenguaje y en los aspectos micro de la vida social); sino que también se busca saber con precisión cuáles son los porcentajes de las posturas doctrinarias y jurisprudenciales y de los funcionarios judiciales y policiales en cuanto a la estigmatización de los ciudadanos, adecuación del plazo de caducidad o su posible modificación (Análisis cuantitativo: orientado a la descripción, la explicación, la búsqueda de generalidades, explicación de causa y efecto. Énfasis en la contrastación empírica y medición objetiva de los fenómenos sociales).-

7.3.-Tipo de fuentes a utilizar

Las fuentes de donde se obtendrá la información son:

Fuentes de Información Primaria: Bouconcore (1980) define a las fuentes primarias de información como “las que contienen información original no abreviada ni traducida”: la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales; la Constitución Provincial; leyes nacionales y provinciales, fallos, artículos, encuestas, etc., que se analiza o de la que se extrae la información para la elaboración de las argumentaciones.

Fuentes de información secundarias o derivadas: que son aquellas que “contienen datos o informaciones reelaborados o sintetizados...” (Buonscone 1980), como por ejemplo los resúmenes, reportes técnicos, comentarios de fallos, revistas de comentarios (diccionarios, enciclopedias); es decir, reportes de investigación basados en fuentes o datos primarios. Estas, interpretan y analizan las fuentes primarias, por lo que el análisis doctrinario adquiere un lugar muy importante a la hora de explicar el porqué, las diferentes corrientes de pensamiento, teorías e interpretaciones de los hechos. Se recurrirá a revistas de Derecho como La Ley, artículos y trabajos realizados por organismos judiciales y policiales. Fundamentalmente los comentarios a fallos y las elaboraciones de doctrina contenidas en libros y revistas especializadas.-

7.4.-Técnicas de recolección de datos

Si bien ambas metodologías –cuantitativa y cualitativa- suponen distintas estrategias para la recolección y el análisis de los datos, las mismas deberán complementarse al implementarse en el trabajo una metodología combinada.

Para la concreción del método es necesario la aplicación de procedimientos y medios que lo hagan operativo; es por ello que las técnicas son respuestas al cómo hacer para alcanzar un fin o resultado propuesto, porque se sitúan al nivel de los hechos o etapas prácticas a modo de dispositivos auxiliares, permiten la aplicación del método por medio de elementos prácticos, concretos y adaptados a un objeto bien definido.

La técnica a utilizar será la de **Observación de Datos o Documentos**: partiendo del análisis de las fuentes primarias (legislación, sentencias, archivos, registros, etc.), hasta llegar a ver lo que otros estudiaron del tema. “Los documentos son rastros de algo que ha pasado, de ahí que como testimonios que den información, datos o cifras, constituyen un tipo material muy útil (Ander Egg-1996-pág.25).-

Asimismo, será de aplicación la **Observación de Campo no participante**, a través de la **Encuesta de Opinión**, donde los datos serán obtenidos a partir de la aplicación de un cuestionario a una muestra representativa de los funcionarios del Poder Judicial y de la Policía de la Provincia.

7.5.-Delimitación temporal de la investigación

La aprobación del Art. 51 del Código Penal (Ley 23.057) fija el parámetro temporal a tener en cuenta para la caducidad del Registro de Antecedentes Penales Personales y su impacto en la estigmatización de los ciudadanos a través del contenido de las “Planillas de Antecedentes”. Por otra parte, la Ley Nro. 5347 de fecha 13/01/12 de la Provincia de Catamarca, marca otro hito fundamental al prohibir la emisión de constancia de antecedentes policiales y penales sin sentencia firme para los habitantes de la provincia; no obstante, a la fecha, el problema de la caducidad establecida por el Art. 51 del C.P., sigue estigmatizando.-

7.6.-Nivel de Análisis de estudio

En relación al “nivel jurídico” de análisis del presente trabajo de investigación, es menester destacar que el mismo comprenderá el estudio de aspectos puntuales tanto de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia tanto del ámbito nacional y provincial.

El material referente al tema es de fondo, tanto en relación a la problemática del art. 51 del Código Penal como a la incompleta normativa de la Ley 5347 de la Provincia de Catamarca, que por jerarquía de leyes, no puede contradecir ni modificar lo dispuesto por el Código Penal, y se limita a solucionar solo en parte la problemática que se plantea como problema de investigación.

Capítulo I: Aspectos Generales del Art. 51 del Código Penal

1.1.-El Art. 51 del Código Penal

El Título VIII del Libro Primero de la Ley Nro. 11.179 (T.O. 1984 actualizado)¹⁴ expresa textualmente:

ARTÍCULO 51.- Todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. En ningún caso se informará la existencia de detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los informes se requieran para resolver un hábeas corpus o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido.

El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos:

- 1. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (art. 27) para las condenas condicionales;*
- 2. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad;*
- 3. Después de transcurridos cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.*

En todos los casos se deberá brindar la información cuando mediare expreso consentimiento del interesado. Asimismo, los jueces podrán requerir la información, excepcionalmente, por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial.

Los tribunales deberán comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad:

- 1. Cuando se extingan las penas perpetuas;*
- 2. Cuando se lleve a cabo el cómputo de las penas temporales, sean condicionales o de cumplimiento efectivo;*
- 3. Cuando se cumpla totalmente la pena de multa o, en caso de su sustitución por prisión (art. 21, párr. 2º), al efectuar el cómputo de la prisión impuesta;*
- 4. Cuando declaren la extinción de las penas en los casos previstos por los artículos 65, 68 y 69.*

¹⁴ <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#9>

La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado.

De la lectura del Art. 51 del C.P., y de conformidad a lo expresado por autores como (Zaffaroni 1986, D´Alesio y Divito 2009, Grisetti en Chiara Díaz 2011; Aboso 2012), se desprende diáfananamente que en el mismo se establecen las bases del “Derecho de registro penal”, toda vez que el mismo está conformado por una serie de disposiciones que tienden a resguardar la información registral vinculada con:

- a)-las detenciones que hubiera sufrido una persona;
- b)-los procesos penales que se le pudieran estar instruyendo; y
- c)-las condenas que pudiera registrar.

En efecto, de su extensa redacción, se puede observar que el citado artículo regula específicamente distintos aspectos relacionados con la mecánica funcional de los entes oficiales que tienen a su cargo los registros de antecedentes penales, dentro de las cuales encontramos:

- ✓ La limitación a la facultad de emitir informes.
- ✓ La caducidad del registro de sentencias condenatorias.
- ✓ El consentimiento del Interesado y las facultades jurisdiccionales.
- ✓ La obligación de los Tribunales.

Si bien la norma pretende facilitar información imprescindible para el ejercicio de la labor jurisdiccional e impedir la difusión de ciertos datos, en éste último aspecto, vemos una clara diferencia entre el orden nacional y el provincial:

*A nivel nacional: tal como lo expresa Zaffaroni (1986) y Aboso (2012), la única información que pueden suministrar los entes que llevan registros es la referida a condenas anteriores –no caducas- y procesos en trámite.

*A nivel provincial: conforme lo dispuesto por Ley Nro. 5.347, promulgada el 13/01/2012, especifica que, cuando el certificado de antecedentes sea solicitado para fines no jurisdiccionales o uso impropio, en su art. 2º establece que se deberá “...consignar todos los antecedentes que figuren en el legajo del ciudadano requiriente, a excepción de aquellos antecedentes policiales o penales en los que no haya recaído sentencia firme...”; por lo que se excluyen del informe los procesos en trámite.

Asimismo, el último párrafo del Art. 51 del C.P., aclara taxativamente que la violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del Art.157 del código de rito, si no resultare –en su caso–, otro delito más severamente penado, impidiendo de esta manera que el derecho de registro penal pueda llegar a perjudicar a terceros en otros ámbitos tales como el derecho de familia o el derecho civil (Chiara Díaz, 2011).

1.2.-Antecedentes legislativos del Art. 51 del Código Penal

El citado artículo, y a la luz de un análisis epistemológico, en su redacción actual, tiene su génesis en la Ley Nro. 23.057 (Sancionada el 15/03/1984, promulgada el 03/04/1984 y publicada en el Boletín Oficial el 05/04/1984)¹⁵, que modifica la Ley Nro. 11.179 y sus respectivas modificatorias –Leyes 21.259, 21.322, 21.352, 21.338, 21.449, 22.278 y 22.461–.

Conforme lo expone Chiara Díaz (2011), en la fundamentación formulada en el proyecto original por el Poder Ejecutivo Nacional, éste expresa que la disposición pretende “evitar uno de los males característicos de nuestra vida jurídica en los últimos años: el “etiquetamiento” de las personas. No se prohíbe la existencia de registros, que además de ilusoria puede resultar perjudicial (por ejemplo, registros policiales de “modus operandi”) pero se prohíbe que, cuando esos asientos dejen de ser legalmente útiles, se informe en base a ellos”.

Al momento de discutirse en el pleno la modificación del Art. 51 del Código Penal, durante su intervención el Diputado Cortese como miembro informante, (OLIVA VELEZ, C; ALGORTA GAONA, E; ZIMMERMAN DE CORMICK, I., 1984), resalta la introducción de una figura o regulación significativa con la modificación que se trataba, pues quien había delinquido una vez en su vida, quedaba con el estigma para siempre, pero a partir de la modificación, tendría la posibilidad de evitar el etiquetamiento toda vez que, cuando transcurran los términos que marca la nueva legislación –diez años a partir del cumplimiento de la pena–, ese antecedente ya no podrá ser informado por el instituto u ente específico que tenga registrada esa sentencia.

Con similar objetivo, expresó que con la modificación introducida, la pena solo podrá ser informada en dos supuestos concretos y excepcionales: cuando se relacione con un Habeas Corpus o en el caso de que se investigue un delito en que aparezca como víctima la persona de que se trata; y, obviamente, también podrá ser informada cuando medie expreso consentimiento del interesado por entenderse que en este caso jugaría en su propio beneficio.

¹⁵ <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=28149>

Por su parte, el Senador Celli es muy explícito al exponer su posición cuando expresa que con la modificación que se introduce, se trata de evitar el gran daño del etiquetamiento de la vida jurídica moderna, agregando que la norma no prohíbe el funcionamiento del o de los Registros de Sentencias; lo que sí prohíbe es que “suministren información de sus asientos cuando las sanciones o resoluciones que él contenga hayan dejado de ser útiles”, en clara alusión al uso propio de los registros ya que la pena no puede acompañar al delincuente toda su vida porque ello implicaría establecer que existen ciudadanos de segunda clase. Concluye expresando que el objetivo que persigue la modificación del art. 51, es que las personas que han delinquido puedan reingresar a la vida libre con las mejores posibilidades para no reincidir en el delito y en igualdad de condiciones que las demás personas, ya que demasiado lo castiga la sociedad cuando lo marca y margina.

En la oportunidad de intervenir en el debate, el Senador De La Rúa expresa que con la modificación se ha establecido el deber del juez de determinar el tiempo de caducidad de la condena para que el titular del organismo de registro, sepa con precisión hasta cuándo puede suministrar la información cuando se trata de la prueba propia del hecho, una prueba imprescindible que no puede ser dejada de lado para el juicio, lo que puede referirse tanto a procesos penales como civiles.

Al regresar a la Cámara de Diputados, en similar línea argumental, el Diputado Cortese en relación a las modificaciones introducidas por el Senado al Art. 51, expresa que las mismas son más formales que de fondo, pues se refiere a la facultad que se acuerda a los jueces de requerir información solamente en forma excepcional y por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial”.

De lo expuesto en los acápites precedentes, podemos tomar algunos aspectos puntuales de los antecedentes parlamentarios que nos permitirán comprender la visión con el que fue redactado el Art. 51 del C.P., específicamente en relación al plazo de caducidad de los registros de sentencias:

- ✓ En la fundamentación del Proyecto, el Poder Ejecutivo expresa que tiende a evitar el “etiquetamiento” de las personas prohibiendo que cuando los asientos de los registros dejen de ser legalmente útiles, se informe en base a ellos; de lo que podemos inferir que se focaliza el uso propio del registro poniéndole un “tope” al antecedente, sin entrar a considerar el uso impropio del mismo.

- ✓ En la Cámara de Diputados, se fundamenta siguiendo la misma línea de pensamiento; en efecto, la medida evitará el etiquetamiento toda vez que cuando transcurran los términos establecidos, el antecedente ya no podrá ser informado.
- ✓ En la Cámara de Senadores, también se fundamenta la norma expresando que evitará el gran daño del etiquetamiento de la vida jurídica moderna, pues se prohíbe la información de los registros una vez transcurrido el plazo establecido. Es de destacar que se hace una alusión a la estigmatización o etiquetamiento por el uso impropio del registro cuando expresan que el objetivo es que las personas que han delinquido puedan reingresar a la vida libre con las mejores posibilidades para no reincidir en el delito y en igualdad de condiciones que las demás personas, ya que demasiado lo castiga la sociedad cuando lo marca y margina.

En síntesis, si bien el objetivo de la reforma estuvo enfocado en el uso propio de los informes que proporcionan los registros públicos de antecedentes penales al considerar prudente y adecuado el plazo de diez y de cinco años –respectivamente-, para evitar el “etiquetamiento” en el ámbito judicial, muy tibiamente se hizo referencia al “etiquetamiento” o “estigmatización” que ese plazo -y por ende el contenido de la planilla-, produce en el desenvolvimiento cotidiano de los ciudadanos en su uso impropio.-

1.3.-La “Caducidad” en el marco del Art. 51 del Código Penal

Según la Real Academia Española¹⁶, Caduco, del latín “caducus”, tiene tres acepciones, como “decrépito”, “anticuado”, y “percedero”; en esta última acepción, se define como Percedero, a todo aquello que es “poco durable, que¹⁷ ha de perecer o acabarse”; por su parte, Caducar (de caduco), a la acción de “perder eficacia o virtualidad”, y en relación a una cosa, “arruinarse o acabarse por antigua y gastada”; y por Caducidad, a la “cualidad de caduco”, a la “fecha límite para el uso o consumo de un producto...”, y en Derecho, a la “extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas”.

¹⁶ Real Academia Española. Recuperado el 03/12/12, http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=v&val_aux=&origen=REDRAE

En definitiva, y en concordancia con lo expuesto por Aboso G. (2012, pág. 234), se deberá entender que “*el término caducar está empleado como extinguirse*”. Aceptación ésta que se utilizará en el presente trabajo.

En relación a la caducidad, el Art. 51 del Código Penal Argentino, realiza una doble referencia:

1)-En el segundo párrafo, al establecer el lapso temporal que debe transcurrir para la caducidad –o extinción- del registro de sentencias condenatorias;

2)-En el cuarto párrafo –compuesto de cuatro incisos-, al fijar la obligación de los Tribunales de determinar y comunicar a los organismos de Registro, la fecha de caducidad –o extinción- de las condenas.

En relación a lo normado por el cuarto párrafo, es de destacar que los Tribunales informan a los Registros no el plazo de caducidad de las condenas –y por ende de su registro-, sino el cómputo que se practica en función a la pena aplicada, y en consecuencia, la fecha en que se extingue la misma por prescripción, de conformidad a lo normado por el Art. 65 del C. Penal.

Consecuencias de la Caducidad: producida la caducidad de un pronunciamiento condenatorio:

- ✓ Los entes encargados de los registros de antecedentes, deben abstenerse de informar su existencia.
- ✓ A los Tribunales les queda vedado tomarlos en consideración aún cuando la información haya ingresado al proceso antes de su caducidad.
- ✓ No se le impide al ente conservar el registro del antecedente, solo se prohíbe su información.

1.4.-El plazo de caducidad de los Registros

Si entendemos por caducidad del registro –conforme lo expresáramos precedentemente-, a la extinción de la facultad que poseen los entes encargados del registro de antecedentes, de conservar e informar una determinada condena, el segundo párrafo del Art. 51 del Código Penal es taxativo al establecer que:

El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos:

- 1. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (art. 27) para las condenas condicionales;*

2. *Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad;*

3. *Después de transcurridos cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.*

No obstante la claridad conceptual de los puntos expresados en la norma, es menester realizar un breve análisis de las diferentes situaciones que se pueden llegar a presentar en función a los plazos y situaciones que se plantean.

1.4.1.-Caducidad del Registro para las condenas condicionales.

El primer aspecto a analizar es el referido a la caducidad del registro de condenas condicionales, para ello debemos tener presente que, de conformidad a lo normado, habiéndose dictado la Sentencia por la cual se impone una condena condicional y firme que fuera la misma, el plazo de diez (10) años para la caducidad del registro, se cuenta a partir desde el día en que se dictó la Sentencia respectiva.

Ahora bien, hay situaciones particulares que pueden generar alguna duda en relación al momento sobre el que se debe comenzar a computar el plazo:

En los casos en los cuales las sentencias fueron recurridas y confirmadas: el plazo se computará desde la fecha del pronunciamiento originario – por remisión al último párrafo del Art. 27 del Código Penal.

En aquellos casos en los que la condena en suspenso es impuesta recién por un tribunal de alzada porque la sentencia que oportunamente se recurriera se trata de: a)-Una sentencia absolutoria; b)-Se impone una pena no privativa de libertad o pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo, el plazo de diez años para la caducidad del registro se deberá computar a partir del fallo dictado por la instancia superior (D'Alesio y Divito, 2009, Aboso 2012).

1.4.2.-Caducidad del Registro para las condenas privativas de la libertad.

En el caso que se aplique una pena privativa de la libertad en un determinado caso, corresponde efectuar una aclaración por la diferencia por demás significativa que importa la aplicación de una pena privativa de la libertad de carácter perpetua con una de privación de la libertad temporal.

a)-*En los casos de penas privativas de la libertad perpetua.*

El plazo de diez años para la caducidad del registro, se comienza a contar a partir de la efectiva extinción de la pena, la que puede producirse por muerte, amnistía, indulto, conmutación, prescripción. Si se ha otorgado libertad condicional, se deben considerar lo normado por el Art. 13 del C. Penal; es decir, cumplir los treinta y cinco años de la condena para obtener la libertad condicional, más el cumplimiento de las condiciones que le imponga el Juez por el término de diez años –conforme último párrafo del citado artículo-; cumplimentado ambos términos, recién comienzan a correr los diez años para la caducidad del registro.

b)-*En los casos en los que se impone una pena privativa de la libertad temporal de cumplimiento efectivo.*

Una vez que ha quedado firme la sentencia, se practica el cómputo correspondiente a la pena impuesta determinándose de esta manera la fecha del cumplimiento o extinción de la misma; a partir de la fecha que resulta del cómputo practicado se cuentan o se suman los diez (10) años para que se produzca recién la caducidad del registro de la condena. Debe tenerse en cuenta las eventuales modificaciones que pudieran corresponder en función de un aplazamiento – revocación de libertad condicional, Art. 15 C.P.-, o por la aparición de otras causales de extinción tales como por prescripción, indulto, perdón del ofendido – Arts. 65, 68 y 69 del C.P.-, supuestos en los cuales se deberá realizar un nuevo cómputo, problemática que para D’Alesio y Divito (2009) se evitaría si la caducidad se fijara judicialmente recién después de producirse la efectiva extinción de la pena.

1.4.3.-Caducidad del Registro para las condenas a pena de multa o inhabilitación.

En el caso de las condenas a pena de multa o inhabilitación, se debe tener presente diferentes situaciones que se pueden presentar:

a)- Si la multa fue satisfecha, para la caducidad del registro, debe contarse cinco años desde la fecha en que el pago ocurrió.

b)- Si la multa fue sustituida por prisión, de conformidad a lo normado por el Art. 21 del C.P., se practica el cómputo respectivo y los cinco años se cuentan a partir de la extinción de la misma.

c)- Si la multa es impuesta en forma conjunta con una pena privativa de la libertad, el plazo de caducidad que rige, es el de diez años establecido para las penas privativas de la libertad.-.-

Si la pena es de inhabilitación absoluta o especial perpetua –que se cumple cuando el inhabilitado muere-, la caducidad puede operar si la pena se extingue por otros motivos –Arts. 65, 68 y 69 del C.P.-, en estos supuestos, se cuentan los cinco años desde la fecha de extinción. Si fue impuesta con otra pena más grave, rigen los términos establecidos para ésta. -

Si la pena es de inhabilitación absoluta o especial temporal, el plazo de cinco años se cuenta desde que la pena se cumplió en su totalidad o si se extinguió por otros motivos –Arts. 65, 68 y 69 del C.P.-. En los casos de rehabilitación –Art. 20 ter del C.P.), los cinco años se cuentan desde la fecha en que fue concedida. Si fue impuesta con otra pena más grave, rigen los términos establecidos para ésta.

Capítulo 2: El Art. 51 y su relación con otras normas del Código Penal

2.1.-La Caducidad del registro y el plazo para la Reincidencia (Art. 50 C.P.).

Según inciso 2º del Art. 41, dentro de las circunstancias atenuantes o agravantes a tener en cuenta para la determinación de la pena, se debe tener en cuenta “las reincidencias en que hubiera incurrido” el imputado.

Por su parte, el Art. 50 del C.P., establece que habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.

El último párrafo del citado artículo establece que la pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años.

La reincidencia normalmente se la ha considerado como un agravante, toda vez que impide otorgar la libertad condicional (Art. 14); en casos de multi-reincidencia puede dar lugar a la reclusión por tiempo indeterminado (Art. 52); puede incidir negativamente al momento de decidir sobre un pedido de exención de prisión o excarcelación; de allí su discutida constitucionalidad.

Dada la importancia del instituto de la reincidencia, corresponde resaltar los requisitos que deben estar presentes para que se configure la misma:

*Condena anterior a pena privativa de la libertad

*Cumplimiento efectivo de pena (reincidencia “real” establecida por Ley 23.057).

*El nuevo delito, doloso o culposo, reprimido con pena privativa de libertad

*El Plazo: para que el nuevo delito sea generador de reincidencia, es necesario –de conformidad a lo normado por el último párrafo del Art. 50 del C.P.-, que desde la fecha de cumplimiento de la condena anterior, no haya pasado un plazo igual al de la pena impuesta en ella, plazo éste que no puede ser inferior a cinco años ni superior a diez.

Es decir, que el plazo máximo – ante la comisión de un nuevo delito- en el que se puede declarar la reincidencia es de diez años a partir del cumplimiento de la sentencia anterior, plazo éste que coincide plenamente con lo establecido en el Art. 51 del C.P., para la caducidad de los registros de sentencias condenatorias.

De lo expuesto, se desprende diáfamanamente la vinculación, coherencia y concordancia de ambos plazos, y por ende, de la importancia de la vigencia de los Registros de Sentencias por el plazo de diez años para su uso propio.

*2.2.-La Caducidad del Registro y el plazo para la Prescripción de la Pena
(Art. 65 Código Penal).*

Partiendo de la diferencia que existe entre prescripción de la acción –la cual reside en que la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena-, y la prescripción de la pena –la que recae sobre el derecho de ejecutar las penas ya impuestas por la autoridad judicial-, la Sentencia firme constituye, por ende, el límite divisorio entre ambos institutos (Núñez, 1988).

Una vez impuesta una pena por medio de una sentencia firme, la misma, en principio, debe ser ejecutada; no obstante, la ley admite que en determinadas circunstancias y transcurridos determinados plazos, la inejecución de la pena se extinga en todo o en parte de su medida, por lo que, la inejecución de la pena puede llevar a la prescripción, tanto si el condenado nunca comenzó a cumplirla como en el caso que quebrantó su cumplimiento, por lo que el mero transcurso del tiempo de los plazos legales establecidos en el Art. 65, impide la posibilidad de hacer ejecutar una pena ya impuesta, ya sea por no haberse comenzado a cumplir o por haber sido quebrantada (D´Alesio y Divito 2009).

El Art. 66 establece que “la prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse”.

Por su parte, el Art. 65, fija taxativamente los plazos para la prescripción de la pena, estableciendo que las penas se prescriben en los siguientes términos:

- *-La de reclusión o prisión perpetua, a los veinte años.
- *-La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena.
- *-La de multa, a los dos años.

De lo expuesto, se puede concluir que el Art. 65 establece los plazos para la prescripción de la pena, artículo éste que se aplica fundamentalmente en aquellos casos en que por determinadas circunstancias y transcurridos los plazos allí establecidos, la pena no se haya ejecutado.

Una vez cumplidos los plazos establecidos en el Art. 65, 68 –indulto- y 69 –perdón del ofendido-, recién comienzan a operar los plazos establecidos en el Art. 51 para la caducidad del registro de Sentencias condenatorias.

Es de destacar que la aplicación de los términos establecidos en el Art. 65 no es lineal toda vez que el Art. 67 fija los casos en que la suspensión se suspende o interrumpe.

La prescripción se suspende:

*En los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

*En los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

*En el caso de los artículos 226 y 227 (Atentados al orden constitucional y a la vida democrática), se suspenden hasta el restablecimiento del orden constitucional.

La prescripción se interrumpe, según lo establecido por Ley 25.990, art. 1º BO 11/01/2005), solamente por:

*La comisión de otro delito;

*El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;

*El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;

*El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente;

*El dictado de una sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, salvo en el caso de los Arts. 226 y 227.-

En definitiva, de lo expuesto, se puede concluir infiriendo que el plazo para la caducidad del registro de sentencias condenatorias depende de los plazos y circunstancias establecidas para la prescripción de las penas, pues éste comienza a correr una vez producida la extinción de la pena.

A la inversa, lo normado en el Art. 51 tiene fundamental importancia para que se produzca una suspensión o interrupción de la prescripción de la acción o de la pena; en efecto, el órgano jurisdiccional que la declare, tendrá como herramienta fundamental a valorar, el in-

forme o “Planilla de Antecedentes” que emiten los Registros creados en función a lo normado por el Art. 51 del C.P., circunstancia ésta que marca una vez más la importancia del registro para su uso impropio.

2.3.-La Caducidad del Registro y lo normado por el Art. 27 del Código Penal

El Art. 27 del C.P., debe interpretárselo en función del Art. 26 –Condena Condicional-, del citado texto legal, toda vez que establece plazos a tener en cuenta, por lo que tiene íntima relación con lo normado por el Art. 51.

En efecto, en su primer párrafo establece que la condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito; caso contrario, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas (Art. 58 del C.P.).

De lo expuesto, surge palmariamente la importancia del Informe o Planilla de Antecedentes para la aplicación de este instituto ya que el órgano jurisdiccional que tenga a su cargo la aplicación de la nueva pena, podrá – si se dieran los requisitos-, tener por no pronunciada la primera condena si transcurrieron más de cuatro años desde la fecha en que la primera sentencia quedó firme, o, en su caso, deberá acumular las penas si entre la fecha de la sentencia del primer delito y la comisión del nuevo no ha transcurrido el plazo de cuatro años allí establecido.

En este caso, ante una nueva condena, es dable recordar que no es de aplicación lo previsto por el Art. 50, toda vez que se trata del supuesto en el que la primera sentencia no lo fue de forma efectiva, circunstancia ésta que no obsta que la condicionalidad de la primera condena sea revocada.

En relación al segundo párrafo del Art. 27, también se visualiza la importancia del registro o planilla de antecedentes, pues el código establece que la suspensión podrá ser acordada por segunda vez:

*Si el delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera sentencia si uno o ambos fueran culposos.

*Si el delito ha sido cometido después de haber transcurrido diez años a partir de la fecha de la primera sentencia si ambos delitos fueran dolosos.

En el último párrafo del Art. 27, con el fin de evitar que el trámite de las impugnaciones perjudique al imputado, se establece que los plazos previstos en el artículo se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario (D'Alesio y Divito 2009).

2.4.-La Caducidad del Registro y lo normado por el Art. 13 del Código Penal.

El Art. 13 del Código Penal regula el instituto de la Libertad Condicional estableciendo taxativamente los plazos y condiciones para poder obtenerla. En función al requisito temporal, se ha fijado como requisito haber cumplido:

*Treinta y cinco (35) años de condena para el condenado a reclusión o prisión perpetua.

*Dos tercios (2/3) para el condenado a prisión o reclusión por más de tres años.

*Un (01) año de reclusión u ocho (08) meses de prisión, para el condenado a prisión o reclusión por tres años o menos.-

En relación a las condiciones que se le impone (residencia, normas de conducta; no cometer nuevos delitos, sometimiento al cuidado del patronato, y en su caso las del Art. 27bis.), regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional. De no dar cumplimiento a las condiciones impuestas, la Libertad Condicional será revocada (Art. 15 del Código Penal).

Tal como lo expresan diversos autores tales como D'Alesio y Divito (2009), Zaffaroni (2000), Chiara Díaz (2011), Aboso (2012), el Art. 14 establece que la Libertad Condicional no se concederá a los reincidentes y por reforma introducida por ley Nro. 25.892, tampoco se les concede a los condenados por homicidio *criminis causae* (Art. 80 inc. 7°); abusos sexuales seguidos de muerte (Art. 124); privación ilegítima de la libertad coactiva seguida de muerte intencional (Art. 142bis, párrafo anteúltimo) y secuestro extorsivo seguido de muerte intencional (Art. 170, párrafo anteúltimo).

Por su parte, el Art. 16 establece que transcurrido el término de la condena o el plazo de cinco (diez años según ley 25.892) señalado en el Art. 13 sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida al igual que la inhabilitación del Art. 12.-

Independientemente de la profusa discusión doctrinaria y jurisprudencial sobre la constitucionalidad del instituto de la reincidencia; a los fines de obtener –y por ende de otorgar- la Libertad Condicional a una persona determinada, es imprescindible para los magistrados competentes del fuero penal contar con el informe o planilla de antecedentes para su uso

propio, que les proporcione la información necesaria que les posibilite tomar decisiones de tan singular trascendencia para los ciudadanos, circunstancia ésta que demuestra una vez más la importancia de los Registros de Sentencias y del plazo establecido en el Art. 51 del Código Penal para la caducidad de los Registros como marco regulador de las decisiones jurisdiccionales tanto a nivel nacional como provincial.

Capítulo 3: Posturas Doctrinarias y Jurisprudenciales

3.1.-Criterios y posturas doctrinarias en relación al Plazo para la Caducidad de los Registros de Antecedentes Personales Penales.

Al tratar la ley Nro. 23.057, diferentes autores la analizan en función a las modificaciones en relación a la condena de ejecución condicional, a la reincidencia y a la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado; tratando muy tangencialmente lo normado por el Art. 51, y en función a éste, centran su atención en la información que los registros pueden proporcionar, cuál les está prohibida y la relación entre el plazo de caducidad de los registros de sentencias y la comisión de nuevos delitos.

Nieva Goodgate, citado por Ricardo Alberto Grisetti en Chiara Díaz (2011), expresa que al reformarse el Art. 51 del Código Penal, además de hacer desaparecer el sistema de agravación genérica de las escalas penales por reincidencia; se pretendió modificar la conducta de los jueces que se veían como demasiado “benignos”; es decir, se pretendió modificar vía modificación de la ley de fondo, lo que en realidad debe mejorarse por la vía del mejoramiento de la administración pública, tanto de la policía como de la justicia; por un lado, prohibiendo “etiquetar” a las personas por medio de la prohibición de informar, y por otro lado, estableciendo un tope temporal para la validez de los registros de antecedentes y su necesidad de valorarlos de conformidad a lo normado por los Arts. 40 y 41 del Código Penal. En definitiva, se trata de un conjunto de reglas que procuran resguardar al ciudadano frente a la existencia de registros que puedan llegar a afectar su principio de inocencia, como también evitar efectos perpetuos de las condenas penales que pudieran llegar a tener.

Eugenio R. Zaffaroni y Benjamín Sal Llargués al tratar los artículos 50/53 del Código Penal (Baigún D., Zaffaroni E., 2007), focalizan –previo utilizar una amplísima bibliografía, tal como se desprende de fs. 329/331 ob.cit.-, el análisis de los mismos en la figura de la “reincidencia”; y con relación al Art. 51, solo hacen referencia que en el mensaje que se remitiera al Congreso de la Nación se hace referencia a que se instituye la caducidad de los registros de condena para evitar el “etiquetamiento” de las personas.

D’Alesio y Divito (2009), también encuadran el análisis del Art. 51 al tratar el instituto de la “reincidencia”, no obstante, realizan un detallado análisis de la norma –a diferencia de otros autores-, señalando el alcance de la disposición, los organismos comprendidos, la información protegida y las excepciones; analizan los plazos para la caducidad de los registros y las consecuencias de la caducidad en relación a la abstención que deben tener los organismos

de registros de informar; la imposibilidad de los tribunales de tomarlos en consideración, lo que implicaría una prescripción de la reincidencia. Es decir, se entiende como evitar el “etiquetamiento” pretendido por la norma con la imposibilidad de utilizar el registro en un plazo mayor al establecido por el citado artículo.

Por su parte, Aboso (2012), parafraseando lo manifestado por la CNCP, Sala IV, “García, G”, del 6/11/00, voto del Dr. Hornos, expresa que el Art. 51 del Código Penal contiene un conjunto de reglas que tienen como objetivo: a)- Resguardar a los ciudadanos frente a los registros estatales que puedan afectar el principio de evidencia; b)- Evitar efectos perpetuos de las condenas penales, y c)- Superar la estigmatización social que el registro genera.

Dayenoff (2009, pág. 109), enfoca el análisis del Art. 51 del C. Penal desde la perspectiva de su reforma expresando que se crea *“una nueva figura delictiva que sanciona la violación de informar impuesta a todo ente oficial que lleve registros penales”*; todo ello con la finalidad de *“evitar la segregación que la sociedad suele realizar respecto de sujetos con pasado criminal, aun cuando ya hayan sido rehabilitados”*.

Por su parte Laurati (2008), expresa que hasta la sanción de la ley 23.057, la condena que se le imponía a los imputados los perseguía por el resto de su vida, toda vez que los registros, llevaban ficheros en donde se anotaba todo lo relacionado con la actividad del mismo: condenas, privaciones de libertad de tipo administrativo, detenciones sin proceso, detenciones contravencionales, procesos sin condenas, sobreseimientos y absoluciones; anotaciones éstas que no caducan, motivo por el cual la ley procura evitar el “etiquetamiento” de las personas, toda vez que se prohíbe que cuando esos asientos dejen de ser legalmente útiles, se informe en base a ellos, procurando de esta manera superar la estigmatización que genera el registro.

Asimismo, y en relación a las disposiciones de Art. 51 del C.P., al decir de Laurati, resultan fundamentales para la operatividad del sistema de pena única, ya que éste artículo junto a las disposiciones de la ley 22.117, son las normas que posibilitan la viabilidad de la imposición de pena única cuando corresponde conforme lo prevé el artículo 58 en función de los artículos 55 y 56 del Código Penal, dándose unidad a la respuesta punitiva, como forma de reglamentar los principios constitucionales de igualdad ante la ley, racionalidad y proporcionalidad de la pena y prohibición de doble punición, no haciendo referencia alguna a la problemática específica del término de “caducidad” de los registros.

Por último, GRISETTI (2011)¹⁸, citando a De La Rúa, “el art. 51 introdujo un conjunto de reglas que apuntan al resguardo del ciudadano frente a los registros estatales que puedan afectar el principio de inocencia, así como evitar efectos perpetuos de las condenas penales”, tal resguardo es a los fines de impedir la difusión de datos que pueden resultar perjudiciales para los individuos en ciertas ocasiones, pero sin obstaculizar el conocimiento de los que son imprescindibles para el regular ejercicio de la labor jurisdiccional; es decir, concuerda con la postura de Laurati en cuanto a que la norma tiende a evitar el “etiquetamiento” de las personas, no prohibiendo la existencia de registros, pero prohibiendo que, cuando esos asientos dejen de ser legalmente útiles, se informe en base a ellos, expresando que “se pretende modificar, por la vía de la modificación de la ley de fondo, lo que en realidad debe modificarse por la vía del mejoramiento de la administración pública, tanto la policía como la justicia”.

3.2.-Criterios y posturas Jurisprudenciales en relación al Plazo para la Caducidad de los Registros de Antecedentes Personales Penales.

Con respecto a la prohibición establecida en el primer párrafo del Art. 51, se ha establecido que la misma no es válida únicamente para un proceso penal, sino que, al referirse la norma a “un proceso judicial”, la misma es de aplicación a cualquier tipo de proceso, ya sea civil, laboral, etc.

La excepción prevista en el Art. 51 del Cód. Penal a la prohibición impuesta a todo ente oficial que lleve registros penales de brindar información acerca de procesos terminados por sobreseimiento o sentencia absolutoria o bien sobre la existencia de detenciones, no opera únicamente cuando se trate de un elemento de prueba en el proceso penal, pues la mención a “un proceso judicial” sin hacer distinción alguna entre la naturaleza jurídica de las causas y los distintos tipos de fueros o procedimientos, permite aplicar la misma a la prueba de informes ordenada en el marco de un proceso laboral (CLaboral y Paz Corrientes, 1998/06/10, “Gómez, Paulino c. Brunel, Oscar”, La ley, 1999-F, 767 (42.129-S)-LL Litoral, 1998, 1060).

La caducidad del Registro normado en el segundo párrafo del Art. 51 del Código Penal, ha generado diversas posturas jurisprudenciales en torno a la caducidad del registro o la

¹⁸ CHIARA DIAZ, C. –Director- (2011). *Código Penal y Leyes complementarias: comentado, concordado y anotado –Tomo II-(1º Edic.)*. Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica. Art. 51. *Análisis Doctrinario y Jurisprudencial*. Ricardo Alberto Grisetti. Pág. 713/741

caducidad del antecedente; distinciones éstas que poseen importantes implicancias a nivel práctico.

Si al momento del pronunciamiento transcurrió el plazo de diez años establecido en el Art. 51 del Cód. Penal, el registro del antecedente condenatorio caducó. Ello así, corresponde declarar la invalidez de su lectura efectuada durante el debate. (Torral Crim. N° 22, 1994/0/8/23, “Botazzi, Luis A”, JA, 1995-IV-473).

El régimen determinado por el Art. 51 del Cód. Penal impide al tribunal informarse sobre las condenas anteriores, debido a la caducidad del registro. Se trata de una prohibición de informar –por parte de cualquier registro oficial- de sentencias condenatorias una vez transcurrido el plazo fijado por la ley. Pero, en ningún caso se prohíbe el registro de antecedentes CCN Penal Económico, sala A, 1998/06/24, “Romano, Luis E”, La Ley, 1999-B, 653).

Si se entiende en forma absoluta la prohibición de informar prevista por el art. 51 del Cód. Penal, o lo que es lo mismo, que la excepción que contempla la norma no comprende el supuesto de ser necesario el antecedente para graduar la pena, o determinar si se encuentra o no en situación de ser condenado en modo condicional, los plazos y condiciones propios de cada instituto resultarían trastocados...La prohibición de informar mentada por el Art. 51 del Cód. Penal no puede entenderse imponiendo un límite a la indagación de la personalidad del imputado y la evaluación de sus antecedentes...Los institutos de condenación condicional, reincidencia y reclusión accesoria, por la forma en que están regulados en nuestro ordenamiento, aparecen vinculados a la existencia o no de condenas anteriores del procesado. Para cada uno de tales supuestos el Código Penal ha establecido el mínimo de antecedentes que resulta determinante y el plazo de operatividad, es decir, el término durante el cual van a producir efecto, régimen legal que no puede ser modificado por una interpretación inadecuada del alcance que se dé a la prohibición de informar del art. 51 del Cód. Penal...El Art. 51 del Cód. Penal contempla en qué casos los jueces podrán requerir la información relativa al registro de las sentencias condenatorias “excepcionalmente”, por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de

prueba de los hechos de un proceso judicial...La caducidad establecida por el Art. 51 del Cód. Penal es de los registros, no de los antecedentes (SCJ Buenos Aires, 1989/10/17, "Cabrera, Carlos E", DJBA, 138-1440).

Por su parte, y en relación al efecto de la caducidad del registro de las sentencias condenatorias, al no poder informarse sobre las mismas luego de transcurrido el plazo establecido, y en concordancia con una de las posturas expuestas precedentemente, se dijo que la caducidad del registro de sentencias condenatorias opera como una efectiva prescripción del instituto de la reincidencia:

Si bien el Art. 51 inc. 2º del Cód. Penal, se refiere a la caducidad, a todos sus efectos, del registro de sentencia, ello trae aparejado la extinción de las consecuencias de la pena porque le está impedido al Tribunal valerse del antecedente ya cancelado. El sistema adoptado por la Ley 23.057 es el consagrado en el derecho penal alemán conocido como cancelación de las penas y que importa en sustancia una forma de rehabilitación judicial, y cuyas disposiciones están informadas en los principios de la prescripción de las consecuencias de la pena...En virtud de lo establecido por el Art. 51 del Cód. Penal, según ley 23.057, por la vía indirecta que consiste en que el Tribunal no puede informarse de los antecedentes del penado por la caducidad del registro, se consagra una efectiva prescripción de la reincidencia; es decir, aquella calidad o estado de reincidencia que adquiría el condenado se la hace desaparecer por la falta de información a la que queda limitado el Tribunal (CCrim.Córdoba 1ª Nom., 1984/05/04, "Grosvald, Héctor", LLC, 984-1267).

Particular relevancia adquiere el Dictamen N° 018/07 del 29//03/07 del INADI, pues es uno de los pocos casos en los que se trata el uso impropio de la panilla de antecedentes y el problema del etiquetamiento y estigmatización social que ésta puede llegar a generar al expresar que:

Cuando un liberado viere dificultada o impedida la obtención de la licencia, título o habilitación para el ejercicio de oficio, arte, industria, profesión o empleo por la sola razón de sus antecedentes penales, el juez de ejecución o juez competente podrá, por resolución fundada, ordenar a los organismos respectivos la expedición de aquella. Con carácter previo a la decisión, deberá requerirse infor-

me al Patronato de Liberados”; “Cuando la ley requiere los antecedentes penales de un individuo previo a expedir la licencia de conducir para el transporte de pasajeros y/o de carga, lo es para determinar si existe alguna limitación judicialmente impuesta que inhabilite el ejercicio de tal actividad, pero en lo absoluto para coartar la posibilidad de obtener dicha licencia a aquellas personas que por cualquier circunstancia de la vida hayan debido estar sometidas a un proceso penal que ninguna relación tenga con la conducción de vehículos automotores”; “Que en tanto el derecho penal procura tutelar bienes jurídicos contra ataques que los afectan y lesionan con ello la seguridad jurídica, el derecho penal no puede menos que ser una rama del derecho público, es decir, aquel en que interviene directamente el Estado como persona de derecho público. Sin embargo, esta intervención no significa que exista un derecho subjetivo del Estado a incriminar o penar¹⁹.

De lo expuesto, se observa claramente que tanto a nivel doctrinario como a nivel jurisprudencial, al momento de analizar y expedirse en relación a la parte general del Derecho Penal –y particularmente sobre el Art. 51 del Código Penal-, en ninguno de los ámbitos se ha tratado expresamente la problemática relacionada con el uso impropio de los Registros de Antecedentes –y por ende del producto específico de los mismos que son las Planillas de Antecedentes Personales-, y los efectos que se generan en ámbitos no tribunales como consecuencia del mismo; el foco de atención, por el contrario, solo está direccionado al uso propio de estos instrumentos.

Si bien es de destacar que en algunos textos y fallos se hace referencia al “etiquetamiento”, y por ende a la “estigmatización social” que los informes contenidos en las Planillas de Antecedentes pueden llegar a generar en aquellos ciudadanos titulares de los mismos; estas referencias solo están direccionadas –o en función- a la “lectura” que del informe pueden llegar a hacer los órganos jurisdiccionales que los requieren –tanto nacionales como provinciales-, para su uso propio al momento de considerarlos, fundamentalmente, como agravantes de la pena a imponer o de la situación fáctica particular que deben resolver.

En efecto, en ninguno de los ámbitos, ya sea doctrinario o jurisprudencial se pudo observar un tratamiento específico de la problemática etiquetante o estigmatizante que pueden

¹⁹ (Sr. Juez Mario Juliano Departamento Judicial de Necochea, en “H., O.S/Amparo c/M.de N”

llegar a generar en los ciudadanos el contenido de la Planilla de Antecedentes en su uso impropio, y por ende su colisión con normas de carácter constitucional tanto nacional como provincial; éste aspecto demuestra una orfandad total en su consideración.

Si se puede observar una gran preocupación en relación a esta problemática en los diálogos informales con los Magistrados y Funcionarios del fuero penal, con el personal de la División de Antecedentes personales de la Policía de la Provincia, e inclusive, con los propios interesados-afectados.

Capítulo 4: La “Planilla de Antecedentes”

4.1.-Contenido de la “Planilla de Antecedentes” en función a la normativa vigente.

Como “Planilla de Antecedentes” se denomina al instrumento que emiten los entes específicos en la que se certifica si la Persona a la que se refiere registra o no Antecedentes Penales y/o Policiales.

Si partimos de la base de lo normado por el Art. 51 del Código Penal, y en concordancia con lo expuesto por diversos autores (D’Alesio y Divito 2009; Dayenoff 2009; Aboso 2012, etc.), los Registros cuentan con información que les está vedado informar, e información que corresponde informar en la “Planilla de Antecedentes”:

4.1.1.-La Planilla de Antecedentes debe contener:

*Información relativa a procesos en trámite.

*Información relativa a Sentencias Condenatorias dentro del plazo de caducidad establecido en el mismo artículo.

4.1.2.-La Planilla de Antecedentes no debe contener:

*Información relativa a procesos terminados en absoluciones o sobreseimientos, toda vez que implicaría una evidente transgresión al principio de inocencia.

*Información relativa a detenciones sin formación de causa, por Ej., por averiguación de antecedentes (salvo en el caso que la información se requiera para resolver un Hábeas Corpus o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido).

*Información sobre condenas cuyo registro caducó, de conformidad a los términos establecidos en el mismo artículo.

4.1.2.1.-Casos en que corresponde brindar la información protegida:

*En Habeas Corpus o causas en que el detenido fue víctima: se debe informar sobre las detenciones que no provienen de la formación de causa.

*Por consentimiento del interesado.

* Ante la necesidad del antecedente como prueba: es decir, para probar hechos en un proceso judicial. La doctrina ha señalado que esta salvedad procura impedir que se perjudique a terceros en otros fueros

Por su parte, la Ley Nro. 22.117 (Con modificaciones de leyes 24263, 24316 y 25.266), no hace referencia expresa al contenido del informe o Planilla de Antecedentes.-

El Decreto Ley Nro. 4663 –Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Catamarca-, el inciso “h” del Art. 10, solo hace referencia a que dentro de la Función de Policía Judicial, le corresponde organizar el archivo de antecedentes de procesados, contraventores e identificarlos mediante legajos reservados, y que sus constancias solo podrán ser informadas con carácter reservado a las autoridades que lo requieran en los casos y formas que establezca la reglamentación.

En la provincia de Catamarca, es de fundamental importancia la promulgación con fecha 13/01/12 de la Ley Nro. 5.347, pues tiene por objeto regular la expedición de certificados de antecedentes expedidos por la Policía de la Provincia de Catamarca, a aquellos ciudadanos que lo soliciten para conservar o solicitar empleo, ya sea en organismos públicos o entes privados (Art. 1º), estableciendo taxativamente que:

*Se deberá consignar todos los antecedentes que figuren en el legajo del ciudadano requirente, a excepción de aquellos antecedentes policiales o penales en los que no haya recaído sentencia firme (Art. 2º).

*Ante requerimiento Judicial con competencia ordinaria o federal en el marco de una investigación judicial, la Autoridad Policial está obligada a consignar todos los antecedentes del ciudadano obrantes en su legajo, incluso aquellos antecedentes policiales o penales en los que no haya recaído sentencia firme.

Es decir, que con la Ley Provincial Nº 5.347, se visualiza una primera aproximación al tipo de información que se debe brindar en los informes o planillas de antecedentes tanto para uso propio como para uso impropio.

4.2.-El uso impropio de la “Planilla de Antecedentes”

Previo a referirnos al uso impropio, es menester recordar que se entiende como “uso propio o específico” del Informe o Planilla de Antecedentes que emiten tanto el Registro Nacional de Reincidencia como la División de Antecedentes de la Policía de la Provincia, al uso que de ella realiza el Poder Judicial para:

*En lo particular, y dada una determinada situación fáctica, fundar una decisión (disponer una Prisión Preventiva; otorgar una Libertad Condicional, declarar una Reincidencia, atenuar o agravar una pena, etc.).

*En lo general, para el análisis estadístico que permitan tomar decisiones de política criminal, de seguridad y social.

Ahora bien, de lo expuesto, se infiere claramente que el “uso impropio” del Informe o Planilla de Antecedentes, hace referencia al requerimiento y presentación de la misma para la realización de otras actividades que hacen al quehacer cotidiano de los ciudadanos, como por ejemplo, cuando la misma es solicitada como requisito para acceder a un puesto de trabajo, para solicitar una licencia de conducir, para inscribirse a una determinada carrera, etc.

Si tomamos por ejemplo la necesidad de acceder a un puesto de trabajo, uno de los requisitos a presentar junto a los antecedentes académicos, laborales, de salud, etc., se encuentra de “Planilla de Antecedentes”, cuyo contenido incide de manera inversamente proporcional a las posibilidades de ingreso: a mayor cantidad de registros, menor es la posibilidad de ingresar a trabajar pues se “tiene antecedentes”.

En el uso impropio de la planilla de antecedentes, generalmente las personas encargadas de “leerla”, no cuentan con la capacitación suficiente como para discernir en relación al contenido de la misma, motivo por el cual la conclusión es lapidaria: “tiene antecedentes” y por lo tanto, sin entrar a considerar el valor de lo consignado en ella, se estigmatiza socialmente a su titular y se lo priva del ejercicio de derechos.

Ahora bien, tal como se desprende de la Tabla y Gráfico Nro. 1, tanto los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, como los Funcionarios y Empleados de la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, en un 91% consideran que el plazo establecido en el Art. 51 del Código Penal para la caducidad de los registros de sentencias, no es el adecuado para el uso impropio de la “Planilla de Antecedentes”

Tabla 1

Relación entre plazo de caducidad de los registros y su uso impropio

	Fuero Penal			Div. Anteced.			Totales		
Es adecuada	4		9%	1		10%	5		9%
No es adecuada		42	91%		9	90%		51	91%

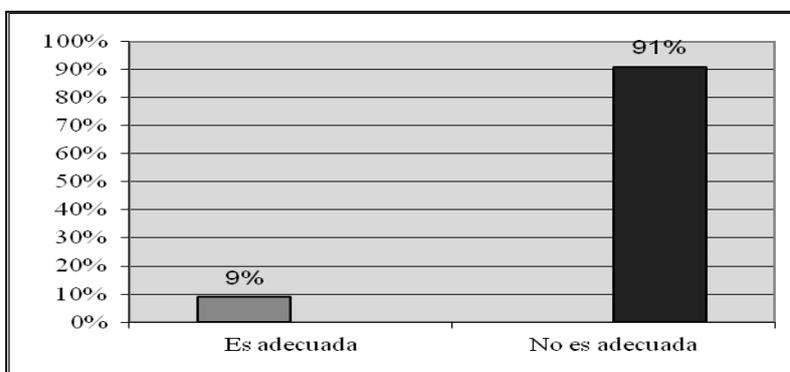


Figura 1. Relación e/ plazo de caducidad de los registros y su uso impropio.

En concordancia con la convicción, tanto de los Magistrados y Funcionarios Judiciales – encargados del uso propio-, como de los encargados del Registro de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Catamarca en relación a la inadecuación del plazo establecido en el Art. 51 del C.P., para el uso impropio de la misma, en idéntica proporción se expresan positivamente ante la necesidad de expedir Planillas de Antecedentes con contenidos diferentes según el destino sea su uso propio o impropio, tal como se desprende de la Tabla y Figura 2.

Tabla 2

Necesidad de expedir Planillas diferentes para uso propio o impropio

	Fuero Penal			Div. Anteced.			Totales		
Es necesario	42		91%	9		90%	51		91%
No es necesario		4		9%		1	10%	5	9%

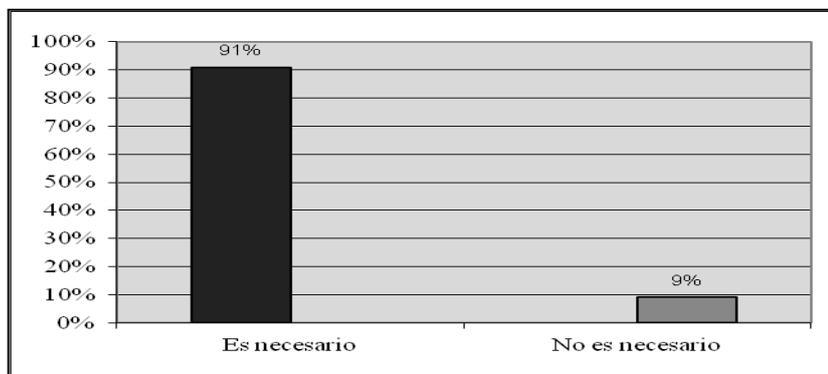


Figura 2. Relación e/plazo de caducidad de los registros y su uso impropio.

4.3.-La Estigmatización social

La permanencia de un sujeto en determinada situación genera un estigma. La historia de la humanidad es la historia de los estigmas sociales. A lo largo de los siglos el hombre se ha dedicado a crear las condiciones idóneas para reproducir modelos. A la luz de la perspectiva histórica, que nos permite echar una mirada crítica al quehacer humano a lo largo de los tiempos, podría aseverarse que la tarea a la que se ha dedicado tiempo y recursos con mayor ahínco es la de creación de formatos para lo que consideraremos a partir de allí: el igual.

Quizás podamos encontrar en la necesidad de la supervivencia esta reiterada costumbre de la construcción del igual. Sabemos del miedo primitivo a lo desconocido. Hoy podemos reproducir casi idénticas reacciones que nuestros ancestros ante lo no reconocible, ante lo no igual y he aquí la gravedad de no ser o, al menos, no parecerse al formato, al modelo, a lo reconocible como par.

El complejo proceso de la construcción de pautas culturales implica, en uno de sus vectores más sensibles, el de la permanencia en el tiempo del estímulo que dispara los reacti-

vos sociales. Vemos así que lo inmanente, lo genético, o sea, lo primario por excelencia, al no ser pasible de modificación por acción volitiva concluye siendo el disparador de las más cruentas represalias por parte de las mayorías portadoras del modelo. A modo de ejemplo se puede tomar la situación de la población negra de los Estados Unidos, portadora del estigma de su negritud.

Entonces, si la permanencia en el tiempo de lo que hace reaccionar es, en algunos aspectos, un vector modificable por acción volitiva es dable promover la adecuación de las normas a fin de, al menos, morigerar las consecuencias que trae aparejada dicha permanencia.

El estigma genera exclusión. Mucho se ha dicho y algo –o muy poco- se ha hecho, con respecto al problema de la exclusión social; tal vez el atacar el factor económico de la exclusión sea el placebo ya que en un factor decisivo como lo es la educación se avanzó con un alto grado de relatividad ante este flagelo.

Los estigmas sociales son de lo más variado, desde el color de la piel hasta el del aspecto. En un país aluvional como el nuestro la multiculturalidad es un aspecto poco abordado en búsqueda de la integración. Solo basta un somero repaso a la programación de nuestra televisión que, por su capacidad de penetración y transporte de mensajes, es un medio al menos descuidado y sobre el que no se ha planteado política alguna referida al tema de la exclusión devenida del estigma.

Se experimenta a diario el trato cuanto menos despectivo que reciben los inmigrantes latinoamericanos en nuestro país. Las diferencias en los rasgos faciales o en el color de la piel son suficientes motivadores para esos comportamientos, si esto lo extendemos a usos y costumbres las conductas discriminatorias crecen exponencialmente. Ya es difícil convivir portando un aspecto diferente al del modelo, por lo que es fácil imaginar lo cruel que implica el portar, además, antecedentes judiciales toda vez que la recurrencia de los estímulos reactivos del entorno social ayudan a sostener la situación de criminalización de los ciudadanos por lo que no se necesita un gran esfuerzo de imaginación para darse cuenta que el mayor problema que se presenta es el de la reinserción social.

Ya es portador de un estigma, el de la conducta criminal, a lo que se le suma la permanencia por largo tiempo de la mención burocrática de su proceder anterior mediante la utilización de la planilla de antecedentes para uso impropio.

La conducta criminal es per se un estigma que acompaña al sujeto luego de cumplida la pena impuesta judicialmente a la que se suma la condena social, la que a ojos vista suele ser

más rigurosa y de mayor permanencia en el tiempo porque conduce, en la mayoría de los casos a la exclusión. Si además sumamos el tiempo en que aparece en la mencionada planilla de antecedentes el crimen cometido, la reinserción en el entorno social se convierte en una verdadera utopía.

Mencionemos además que, en el presente, no hay política carcelaria que no contemple el después de la condena, las oficinas ad hoc como el patronato del liberado son una muestra. Y es loable todo avance que se realice en beneficio del excarcelado pero es menester puntualizar, por mencionar solo un tema, que se torna casi imposible para este conseguir empleo cuando se le solicita la mencionada planilla de antecedentes. Entonces tenemos, por un lado una serie de acciones tendientes a la reinserción y a la resocialización pero por otro lado la normativa exige la mención de los antecedentes para uso impropio durante un lapso de diez o cinco años según sea el caso; una verdadera paradoja ya que las actuaciones burocráticas interfieren en los resultados esperables de los programas de resocialización y reinserción social.

Tratándose de la exclusión podríamos decir que ésta virtualmente, es una condena, dado lo luctuoso de las consecuencias que acarrea. Perdida la condición de igual solo queda esperar la marginación, la exclusión del entorno pero más temprano que tarde aparecerá en el individuo marginado la necesidad de la identificación.

El ser humano es de naturaleza gregaria por lo que su impulso primitivo será integrarse, no es caprichoso que los grupos humanos usen como castigo aleccionador el expulsar al que trasgrede las reglas impuestas para la convivencia, y en ese impulso de integración el individuo buscará la identificación, la que, de no encontrarse en el grupo primigenio, lo llevará a mimetizarse en el grupo de los nuevos iguales a él, ya sea con el que se relacionó o convivió durante el cumplimiento de la condena o con cualquier grupo que lo acepte como a un par, obviamente que este nuevo grupo tendrá las características propias de los entornos en situación de delito. A partir de allí su vida habrá cambiado para siempre.

En relación a esta problemática, si bien al momento de fundamentarse la modificación del Art. 51 del Código Penal se expresó que evitaría el etiquetamiento, y por ende, la estigmatización social en su uso propio, nada se dijo en relación al uso impropio de la misma, no obstante, los actores directamente involucrados en su contenido y conservación –magistrados y funcionarios del fuero penal del Poder Judicial y empleados y funcionarios de la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia-, son contestes en expresar, en un 91% - tal como se desprende de la Tabla y Figura Nro. 3-, la estrecha relación que existe entre el

contenido de la planilla de antecedentes y la estigmatiza social de los ciudadanos que éste genera.

Tabla 3

Relación e/el contenido de la Planilla y la Estigmatización social

	Fuero Penal			Div. Anteced.			Totales			
Estigmatiza	42		91%	9		90%	51		91%	
No estigmatiza		4			1			5		9%

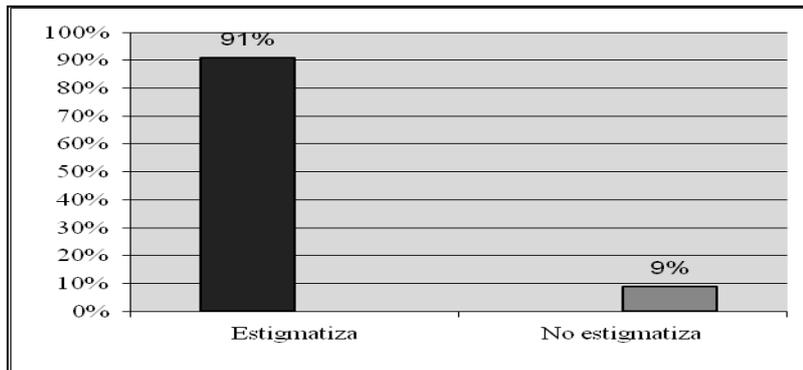


Figura 3. Relación e/el contenido de la planilla y la Estigmatización social.

4.4.-El contenido de la “Planilla de Antecedentes” y su relación con normas de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales.

El impacto que genera el contenido de la “Planilla de Antecedentes” como resultado del plazo normado por el Art. 51 del Código Penal, es dable analizarlo a la luz del marco jurídico-normativo que resguardan Declaraciones, Derechos y Garantías de todos los ciudadanos argentinos. En esa línea de pensamiento, debemos tener presente que la *Constitución de la Nación* ha previsto en su Art. 31, su Supremacía en el orden jurídico; en su Art. 14, 28 y 33 los derechos explícitos e implícitos; en su Art. 16 la igualdad ante la ley y la admisibilidad en los empleos; Art. 18 y 19 establece garantías fundamentales; etc.

Por su parte, la “*Declaración Universal de Derechos Humanos*” que adquiriera rango constitucional en nuestro país luego de la reforma constitucional del año 1994, en sus arts. 1, 2, 7, 8, 11, 12 y 23, se hace referencia a la libertad e igualdad en derechos; a la igualdad ante la ley; al amparo contra actos que los violen; a la presunción de inocencia; al trabajo; al desarrollo de la personalidad, etc.; similar respaldo normativo la podemos observar en los arts. 2, 3, 5, 12, 14, 17, entre otros, del “*Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos*”; adquiriendo particular relevancia lo establecido en el Artículo 5, inciso 2º, al establecerse que “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamen-

tales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbre...”

En concordancia con la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales, mediante *Ley N° 24.515*, se crea en nuestro país el *Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo* en el año 1995, que tiene a su cargo la elaboración de “políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación...”²⁰; habiéndose dictado previamente la *Ley N° 23.592 denominada de “Actos Discriminatorios”*, la que, si bien no considera como acto particularmente discriminatorio al problema que nos ocupa, en su Art. 1° establece que “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados”.-

Particular importancia adquiere en la problemática de los registros de antecedentes penales personales, la sanción de la “*Ley Nro. 25.326 de Protección de Datos Personales*”, que si bien “...tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos...sean éstos públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre la misma se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional”²¹, en su artículo 4°, establece taxativamente que “...los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención...”; por lo que, los datos asentados en el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal²² y en la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia²³, en principio solo deberían ser utilizados por los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial para su consideración en el tratamiento de cuestiones jurídicas, fundamentalmente en lo atinente al fuero penal, toda vez que el Art. 7°, inciso 4° de la ley 25.326 establece que “Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales solo podrán ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públi-

²⁰ Art. 1° Ley N° 24.515

²¹ Art. 1° Ley N° 25.326

²² Ley 22.117

²³ Decreto-Ley N° 4663-Catamarca

cas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas”, ello es así, según Gozañi (2011) porque estas bases de datos incorporan información respecto a resoluciones que se adoptan en el curso del procedimiento –y por lo tanto provisorias-, como también las sentencias definitivas que constituyen, en ese caso, dato actual y exacto.

El uso impropio del contenido de la Planilla de Antecedentes ha generado posturas doctrinarias y jurisprudenciales que, aunque en algunos casos conforman opiniones opuestas y discutibles, de una u otra manera, se expresan declarando la colisión del mismo con normas constitucionales y pactos internacionales al resolver casos particulares.

Con relación a la denegatoria de otorgar licencia de conducir profesional por registrar antecedentes penales, el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió por la inconstitucionalidad del acto expresando que:

Resulta inconstitucional el acto administrativo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el cual se denegó la licencia profesional de conducir al actor con sustento en que registraba antecedentes penales, ya que ello vulnera lo dispuesto por los arts. 11 y 13 de la Constitución local, en cuanto proclaman la idéntica dignidad de todas las personas y la erradicación en la legislación de cualquier manifestación de derecho penal de autor (del voto en disidencia de la doctora Ruiz)²⁴.

Por su parte, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, confirmó medidas cautelares que ordenaban al Gobierno de la CABA a renovar provisoriamente una licencia de conducir profesional que fuera denegada por registrar antecedentes penales al considerar que se violaba lo normado por el Art. 14 de la Constitución Nacional y Arts. 13, inc. 9 y 43 de la Constitución local. La claridad de los votos que se emitieran, tanto los efectuados por la mayoría como la disidencia, ameritan su transcripción:

Corresponde confirmar la resolución que con carácter cautelar ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires renueve provisoriamente una licencia de conductor profesional denegada al peticionario por registrar antece-

²⁴ TSJCABA-“Pérez, Ariel c. Ciudad de Buenos Aires...”; “Ludueña, Pedro Albino c. Ciudad de Buenos Aires...”; “Ambrosi, Leonardo c. Ciudad de Buenos Aires...”, etc.

dentés penales, por aplicación de la doctrina del Tribunal Superior de Justicia local -causa "Gagnotti, Santiago Juan c. Dirección General de Educación Vial y Licencias de la Ciudad de Buenos Aires", 2002/02/14, La Ley, 2002-C, 735- y sujeto a la comprobación por la autoridad de la concurrencia de los restantes requisitos pertinentes (del voto del doctor Centanaro)

Se configura el peligro en la demora que torna procedente el dictado de una medida cautelar autónoma para que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires renueve provisoriamente una licencia de conductor profesional hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto por el actor contra la disposición que denegó el pedido por registrar antecedentes penales, toda vez que alegó haberse desempeñado como conductor de taxis y dicha actividad habría constituido la fuente de sustento de su familia, lo que no ha sido desconocido en la especie por el demandado (del voto del doctor Balbín)

Es procedente la concesión de una medida cautelar autónoma de renovación provisoria de una licencia de conductor profesional hasta que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resuelva el recurso interpuesto por el actor contra la disposición que denegó el pedido por registrar antecedentes penales, si el derecho invocado en sustento de la pretensión -en el caso, se desempeña como taxista- aparenta "prima facie" verosimilitud a tenor del art. 14 de la Constitución Nacional y arts. 13, inc. 9 y 43 de la Constitución local (del voto del doctor Balbín)

Debe revocarse la medida cautelar autónoma por la cual se ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires renovar provisoriamente una licencia de conductor profesional hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto por el actor contra la disposición que denegó el pedido por registrar antecedentes penales, ya que el peticionario no demostró estar en condiciones de cumplir los recaudos exigidos por la administración en ejercicio del poder de policía que le ha sido confiado (del voto en disidencia de la doctora Weinberg de Roca)²⁵

²⁵ Cám.de Apelac. Contenc. Administ. y Trib. de la C.A.B.A., sala I –“Díaz, Luis A. c/Ciudad de Buenos Aires...”; ”Lagos, Néstor F. c/Ciudad de Buenos Aires...”

Un interesante análisis de la colisión del uso del contenido de la Planilla de Antecedentes con derechos constitucionales tutelados por tratados supranacionales lo realiza Sebastián GORDON²⁶, al comentar el fallo del TSJCABA en causa “Vera, Miguel A c/GCBA”, quien interpone acción de amparo solicitando la inconstitucionalidad de la ley en función a la cual se le denegó la renovación de su licencia de conductor profesional en virtud de poseer antecedentes penales, aún cuando ya había cumplido la condena; fallo por medio del cual se admitió el amparo y se dispuso revocar la decisión administrativa ordenando que, de cumplimentar con todos los demás requisitos legales para la obtención de la licencia, se le otorgue la misma.

En el análisis del fallo, comparte el criterio del Tribunal al expresar que la autoridad administrativa no puede negar un derecho ante una omisión administrativa de una norma específica que regule el caso, fundando su negativa en la aplicación analógica de un reglamento porque le está vedado por los arts. 28 de la CN y 10 de la CABA y la jurisprudencia ha establecido que la “*analogía no es apta para la restricción de derechos*”, afectando el principio de legalidad. Por otra parte, al comentar las pautas de razonabilidad que deben evaluarse en estas circunstancias expresa:

La Constitución de la Ciudad establece que se encuentra erradicada de su legislación toda norma que implique, expresa o tácitamente, peligrosidad sin delito; y como el recurrente ya hubo de cumplir su condena por el delito cometido, razón por la que fue liberado por el juez de la causa principal, imponer una nueva inhabilitación (¿o qué otra cosa es negarle la licencia de conducir, si no inhabilitarlo para el ejercicio de su profesión?) sería vulnerar el principio "non bis in idem", principio vertebral de nuestro sistema penal, reconocido implícitamente por la Constitución, como es harto conocido, en su art. 18 y establecido en el art. 1º del Código Procesal Penal de la Nación. Gelli ha dicho sobre el tema que "Si se dictó el sobreseimiento respecto al ilícito (o la libertad por cumplimiento de condena, como en el caso, agregó yo), en materia administrativa juega el principio de la garantía contra el doble juzgamiento, cuestión además resuelta por la Corte Suprema en el caso De la Rosa Vallejos.

²⁶ Gordon, Sebastián- Aplicación analógica restrictiva de derechos. Un no de buen derecho sustentado en los hechos- La Ley 2004-A, 366

Asimismo, el citado comentario efectúa un claro análisis de la estigmatización que genera la valoración de los antecedentes penales en el uso impropio, llegando a impactar negativamente en la resocialización, fundamentalmente, de aquellos que registran antecedentes de penas privativas de la libertad, lo que colisiona se contradice con pactos internacionales con jerarquía constitucional:

*Por otra parte, habiendo el juez penal merituado con mucho más conocimiento de las circunstancias fácticas que rodean al caso en análisis, la conveniencia de conceder al recurrente su libertad ambulatoria, es de suponer que lo hizo evaluando los pro y los contra que dicha situación podía producirle a la sociedad en la que aquél debía reinsertarse, tomando como criterio para fundamentar su postura, los **informes** que obligatoriamente, por mandato de ley, debe requerir para tan delicada decisión. Cabe concluir que la readaptación y la resocialización del condenado tomada como objetivo por la ley, es altamente probable. Por esto considero que no es atribución de la Administración realizar una nueva valoración sobre la peligrosidad del individuo que ya cumplió con la sanción que le fue impuesta, pues ello importaría la violación de normas supranacionales como la contenida en el art. 5° inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que podría llevar a la responsabilidad internacional de nuestro país.*

No obstante lo expuesto precedentemente y en concordancia con esa línea de análisis, en el ámbito específico del fuero penal del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca – Fiscalías, Juzgados de Control de Garantías, Juzgados Correccionales, Cámaras de Apelaciones y Cámaras en lo Criminal- , y en la División de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Catamarca, tal como se desprende y puede observarse de la Tabla y Figura Nro. 4, consideran que la Estigmatización Social que genera el contenido de la Planilla de Antecedentes Personales Policiales, en su uso impropio, colisiona con Normas Constitucionales “en mucho”, un ochenta y dos por ciento (82%), llegando esa convicción a alcanzar un noventa y seis por ciento (96%) si le sumamos todos aquellos que consideran que colisionan “en poco” (14%); mientras que no colisionan “en nada”, tan solo un cuatro por ciento (4%); resultados éstos que dan cuenta de la profunda convicción de esta problemática y de la imperiosa necesidad de encontrar una solución a la misma.

Figura 4

Nivel de colisión e/Estigmatización Social y Normas Constitucionales

	P.J.	D.A.	Total	Porc.
En mucho	40	6	46	82%
En poco	6	2	8	14%
En nada		2	2	4%

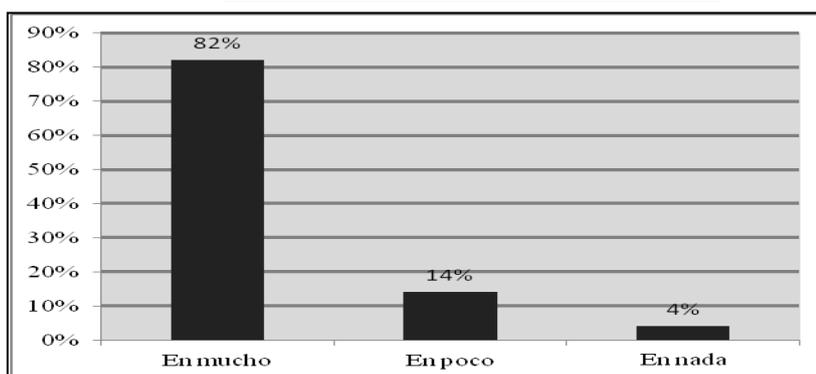


Figura 4. Nivel de colisión e/Estigmatización Social y Normas Constitucionales.

4.5.-Criterios y posturas doctrinarias y jurisprudenciales.

La colisión que existe entre el contenido de la Planilla de Antecedentes y Normas Constitucionales ha llevado a que ésta sea analizada desde diferentes enfoques.

a)- Una de las circunstancias analizadas fue la ausencia de regulación o determinación de criterios específicos, no en relación al contenido propiamente dicho de la planilla, sino en relación al uso de los informes como instrumento para denegar determinados actos en forma discrecional sin contar con una normativa que regule específicamente los supuestos y extremos de su utilización.

Es procedente la acción de amparo contra la resolución que denegó una licencia de conductor profesional con sustento en el art. 20, inc. 5° del decreto 779/95 (Adla, LVI-A, 75) -reglamentario de la ley de tránsito 24.449 (Adla, LV-A, 327)-, que prohíbe concederla para trasladar escolares o niños si el solicitante tiene ciertos antecedentes penales, puesto que el transporte genérico de pasajeros se rige por el art. 20, inc. 6° de dicha norma, que ordena a la autoridad local determinar los antecedentes que impidan en cada caso la habilitación, lo que no se

*ha hecho en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, sin que tal restricción pueda aplicarse en forma discrecional.*²⁷

La solicitud de otorgamiento de la licencia de conductor profesional - en el caso, clase "D", subclase "I"-, por quien posee antecedentes penales, no puede ser rechazada si la autoridad local no dictó hasta la actualidad una norma que regule específicamente los supuestos y extremos que obstan al otorgamiento de licencias de la clase y subclase petitionada en razón de los antecedentes registrados por el solicitante, pues tal denegatoria devendría ilegítima al ser dictada en ausencia de un marco normativo aplicable al caso (del voto del doctor Balbín).

*La ausencia de reglas generales que diluciden la cuestión de qué antecedentes penales llevan a denegar la licencia de conducir clase "D" para transportes diferentes al de servicio escolar -en el caso, el solicitante que requería la misma para conducir un taxi, registraba antecedentes penales por el delito de robo en poblado y en banda- impiden denegarla sin más, debiendo la autoridad administrativa otorgarla en forma razonable conforme a las responsabilidades constitucionales del Poder Ejecutivo en materia de seguridad (del voto del doctor Corti)*²⁸.

b)- Otra situación fáctica que fuera analizada profusamente por los Tribunales del país, está referido al uso de los antecedentes contenidos en la planilla como agravante en el último párrafo del inc. 2º del Art. 189 bis del Código Penal, por considerar que ello implica la aplicación del “derecho penal de autor” en evidente violación del carácter de “derecho penal de acto” que rige nuestro ordenamiento jurídico vulnerando con ello el principio de culpabilidad toda vez que, en este caso, no se castiga exclusivamente en función a la gravedad del hecho cometido, sino por por personalidades, formas de ser o estados peligrosos sin que se hayan materializado acciones, lo que se encuentra vedado también por el principio de "ne bis in idem".

²⁷ T.S.J.C.A.B.A.-“Gagnotti, Santiago J. c. Dirección General de Educación Vial y Licencias de la Ciudad de Buenos Aires

²⁸ Cám.de Apelac.Cont.Admin.yTrib. de la CABA, sala I • Jurado, Jorge R. c. Ciudad de Buenos Aires

Es inconstitucional el último párrafo del inc. 2° del art. 189 bis del Cód. Penal, en cuanto prescribe como figura agravada del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil la condición de que el agente posea antecedentes penales, pues es una conquista del derecho penal liberal que la punición sea por hechos cometidos, tipificados previamente por la ley, mientras que la norma cuestionada es una regresión al concepto superado del "derecho penal de autor", siendo que en el derecho penal moderno la peligrosidad, como característica subjetiva del individuo hace tiempo que dejó de ser causa de punición o agravante, con excepción de las pautas evaluativas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

La agravante contenida en el art. 189 bis inc. 2°, párrafo octavo del Cód. Penal es inconstitucional porque la pena para la portación de armas del reincidente, tiene igual monto que la prevista para otras conductas con mayor potencialidad para el riesgo de la seguridad pública, tal como el acopio de armas de fuego, piezas o municiones, a más que la figura agravada abandona la diferenciación que se formula en los tipos básicos entre armas de uso civil y de guerra con diferente pena, englobándolas ahora en una misma hipótesis con igual penalidad.²⁹

Es inconstitucional el art. 189 bis, inc. 2, párrafo 8°, del Código Penal en cuanto agrava el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, respecto de aquellos imputados que registren antecedentes dolosos contra las personas o con el uso de armas ya que, la previsión de una sanción más severa por el hecho de haber cometido previamente un hecho delictivo, importa penar dos veces la misma conducta —la primera con la condena correspondiente por la comisión del ilícito y la segunda con un incremento de la pena que se imponga por un nuevo hecho—, lo que se encuentra vedado por el principio de "ne bis in idem".³⁰

Es inconstitucional el art. 189 bis inc. 2 in fine del Código Penal en cuanto agrava el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización,

²⁹ Cámara en lo Criminal de 2a Nom. de Río 4to. • Claudio Germán Rojo y Carmen Soledad Cabral

³⁰ Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de San Isidro, sala III • Correa Darío Víctor

respecto de aquellos imputados que registren antecedentes dolosos contra las personas o con el uso de armas ya que, al aumentar de manera automática y significativa el rango de la pena aplicable en razón de la situación penal previa del procesado, instaura un status diferenciado de personas y consagra una política criminal selectiva violatoria de la garantía de trato igualitario. (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Ruiz).³¹

El art. 189 bis, inciso segundo, párrafo octavo del Cód. Penal, introducido por la ley 25.886 -en el caso, se confirmó el procesamiento del imputado, pero modificando la calificación legal-, es inconstitucional, pues pretende introducir un tipo propio del derecho penal de autor, que viola el carácter de derecho penal de acto que rige nuestro ordenamiento jurídico y vulnera el principio de culpabilidad debido a que no se castiga exclusivamente en función de la gravedad del hecho cometido, sino por personalidades, formas de ser o estados peligrosos sin que se hayan materializado acciones.³²

Es inconstitucional el art. 189 bis inc. 2, octavo párrafo, del Código Penal porque al volver a valorar los antecedentes penales del autor, resulta contrario a la garantía de ne bis in idem. (Del voto del Dr. Barbarosch).³³

Es inconstitucional el art. 189 bis inc. 2, último párrafo, del Código Penal en cuanto agrava el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización respecto de aquellos imputados que registren antecedentes dolosos contra las personas o con el uso de armas, ya que, al aumentar de manera automática y significativa el rango de la pena aplicable en razón de la situación penal previa del procesado, instaura un status diferenciado de personas y consagra una política criminal selectiva violatoria de la garantía de trato igualitario. (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Ruiz).³⁴

³¹ Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires • Rodríguez, Marcelo José

³² Cám. Nacional de Apelac. en lo Criminal y Correccional, sala VI • Ozuna, Alejandro Jonathan

³³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala B de feria • A.A.E.

³⁴ Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires • Taboada Ortiz, Víctor

Lo expuesto en relación a la inadecuada aplicación del “derecho penal del autor” en contraposición al “derecho penal de acto” y la violación del principio de “ne bis in idem”, es de aplicación analógica a las múltiples situaciones que se presentan en función al contenido de la Planilla de Antecedentes en su uso impropio, toda vez que, ya sea en el ámbito administrativo, laboral, social, etc., las posibilidades de actuar por parte del titular del informe, se reducen en función a ser el “autor” de los antecedentes que posee.-

Por último, y con relación al Habeas Data, la prohibición de informar una condena una vez caducada la misma, es de aplicación analógica en sede civil:

El Art. 51 del C.P., -que se refiere a la caducidad del registro de sentencias condenatorias y a la prohibición de informar sobre una condena luego de transcurrido cierto tiempo-, y que rige para los entes oficiales que lleven registros penales, es de aplicación analógica en el ámbito de una acción de hábeas data en sede civil contra una empresa que administra un banco de datos en el cual hace constar sentencias penales, y que provee esa información indiscriminadamente a cualquier interesado que la solicite.

Dado que el instituto del hábeas data no ha sido aún reglamentado, el art. 51 del C.P., resulta analógicamente aplicable toda vez que, si bien el Código Penal tipifica la situación para el supuesto de entes oficiales, y la demandada es una empresa privada, ésta difunde un dato cierto -una condena penal- luego de haber transcurrido diez años, generándole trastornos en su vida de relación y en su actividad comercial o crediticia.

Por ello, se hace lugar a la acción de hábeas data promovida contra un banco de datos a fin de que elimine de entre los antecedentes que difunde respecto del actor el relativo a una inhabilitación por condena penal de hace más de diez años, pues con tal difusión empresa privada ha incurrido en un abuso del derecho que no debe ser amparado: al difundir un dato antiguo y que ha perdido utilidad, está ejerciendo abusivamente el derecho a informar y a trabajar que le asiste, en detrimento del derecho a la privacidad del registrado.

*El Juzgado falla haciendo lugar a la acción promovida, ordenando que en el plazo de cinco días, la empresa elimine de sus registros el dato que da cuenta de la condena impuesta.*³⁵

4.6.-Posibles criterios para evitar la estigmatización social

Habiéndose establecido, en relación al uso impropio de la Planilla de Antecedentes Penales, la inadecuación del plazo de caducidad de los registros establecidos en el Art. 51 del C. Penal; la relación directa que existe entre el contenido que surge de la planilla de antecedentes con la estigmatización social que genera en sus titulares y la colisión de este etiquetamiento o estigmatización con normas constitucionales, surge como conclusión lógica la necesidad de modificar la normativa que regula la emisión del Certificado o Planilla de Antecedentes, particularmente el plazo establecido en el Art. 51 del C.P., como la extensión del caso particular al que hace referencia la Ley Provincial Nro. 5.347 –en cuanto no colisione con una norma de mayor jerarquía como lo es el Código Penal-, conclusión ésta que se ve reforzada por los elocuentes resultados que arrojan la Figura y Tabla N° 5 que grafica el elevado consenso en relación a la necesidad de modificar esta normativa en particular.

Figura 5

Necesidad de modificar la normativa que regula la emisión del Certificado

	Fuero Penal		Div. Anteced.		Totales	
Es necesario	42	91%	9	90%	51	91%
No es necesario	4	9%	1	10%	5	9%

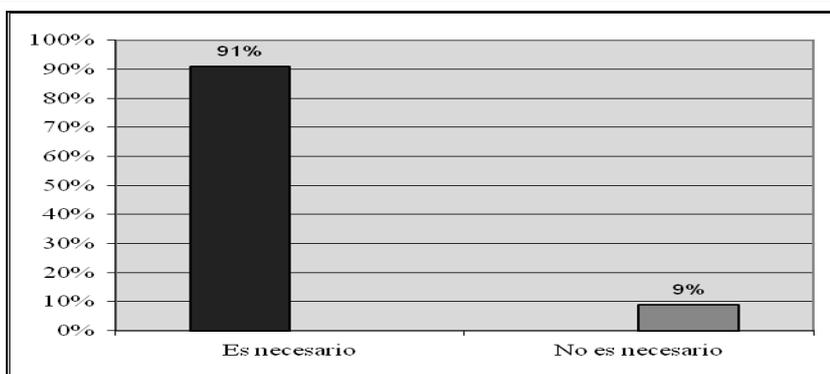


Figura 5. Necesidad de modificar la normativa que regula la emisión del Certificado.

Ahora bien, procurar evitar la estigmatización o etiquetamiento que genera el contenido de la Planilla de Antecedentes para uso impropio –una vez exteriorizada la necesidad de modificar la normativa que regula su emisión-, es menester determinar cuáles serían los posi-

³⁵ Juzgado Nac de Primera Instancia en lo Civil- C., A. c. Organización Veraz, S.A. s/ hábeas data

bles criterios que se deberían tener en cuenta al momento de extender una planilla para uso impropio.

La determinación de estos criterios se muestra como una actividad compleja y no lineal, toda vez que se debe tener presente una serie de cuestiones que hacen al resguardo de derechos tanto de quien la solicita, como de los diferentes estamentos sociales destinatarios de la misma –y por ende, de la sociedad toda-, tarea ésta que excede el objetivo del presente trabajo pues para ello se necesita de la discusión y del consenso de múltiples actores sociales, dada la importancia y trascendencia de la temática a analizar.

No obstante esta complejidad, algunas acciones que se podrían llegar a plantear como ejes de discusión, para solucionar esta problemática podrían ser:

- ✓ La modificación de la norma (Art 51 del CP) reduciendo el tiempo para la caducidad del antecedente para los casos de uso impropio.
- ✓ La ampliación del alcance de la Ley Nro. 5347.-
- ✓ La posibilidad de dictar normas específicas que determinen claramente los alcances y límites para el uso impropio de la planilla de antecedentes.
- ✓ La posibilidad que el Juez de la causa determine en cada fallo si esa condena o inhabilitación aparecerá en la planilla de antecedentes para uso impropio.
- ✓ La posibilidad de crear un “nomenclador” en base a las nuevas normas específicas para guiar la expedición de los certificados de antecedentes.
- ✓ La necesidad de capacitar al personal que expide la planilla de antecedentes para el uso del nomenclador.

Por otra parte, y a los fines de determinar específicamente algunos criterios que se podrían tener en cuenta al momento de expedir la Planilla de Antecedentes para uso impropio, y en concordancia con la complejidad de su determinación, también son dispares las opiniones de los actores directamente involucrados –Fuero Penal del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca y la División de Antecedentes de la Policía de la Provincia-, en relación a cuáles serían los criterios a tener en cuenta; no obstante, podemos visualizar algunos criterios específicos a tener en cuenta tal como se desprende de la Figura y Tabla N° 6, en donde se puede observar que los principales criterios a considerar –a criterio de los encuestados-, serían “el requiriente o el destino de la Planilla” con un 41%, el “conjunto de los criterios expuestos según las circunstancias de cada caso”, un 20%, y el “tipo de delito por el que fue condenado”, un 16%.-

Figura 6

Criterios a tener en cuenta al momento de expedir la Planilla

	Fuero Penal		Div. Anteced.		Totales	
El Tipo de delito por el que fue condenado	7	15%	2	20%	9	16%
El requiriente o destino de la Planilla	19	41%	4	40%	23	41%
La reiteración de hechos delictivos	4	9%	1	10%	5	9%
La posibilidad de reinserción laboral/social	3	6%	1	10%	4	7%
Adaptar lo normado por el Art. 65 del CP	4	9%	0	0%	4	7%
El conjunto de las anteriores s/circunst.	9	20%	2	2%	11	20%
Otras	0	0%	0	0%	0	0%

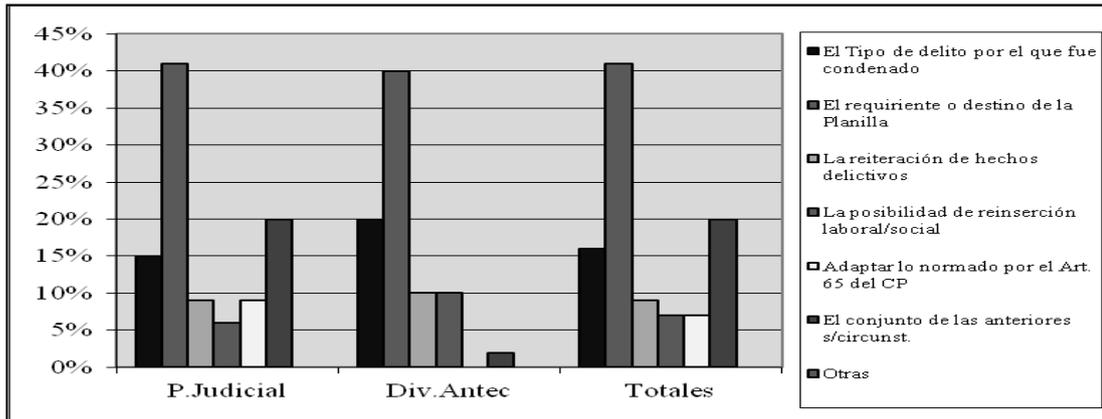


Figura 6. Criterios a tener en cuenta para expedir la Planilla de Antecedentes

De los resultados expuestos, se infiere claramente que no obstante la necesidad de determinar criterios específicos para emitir Planillas de Antecedentes para uso impropio diferentes que las emitidas para uso propio, a consideración de los directamente involucrados –fuero penal del Poder Judicial y personal de la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia-, los mismos son difíciles de determinar (20%), no obstante, al momento de evaluar algunos posibles criterios a tener en cuenta, se destacan entre los más viables a considerar en cada caso la necesidad de tener presente el tipo de delito (16%) que se haya cometido y fundamentalmente el destino de la misma (41%), toda vez que no es lo mismo, por ejemplo, requerir un informe para acceder a un trabajo en una empresa constructora que para tener a cargo menores en un jardín de infantes.-.

Capítulo 5: Los Registros de Antecedentes Personales

5.1.-Los Registros de Antecedentes.

A modo de introito y con relación al acceso a la información pública, aquí y ahora, los registradores en general, adoptan una gestión prudente frente a la normativa que surge de la temática del derecho a la intimidad, por lo que es fundamental poder colocar en el consciente colectivo, el porqué de ese accionar prudente, en un determinado tiempo y espacio. Los registros responden a necesidades palmarias de seguridad, certeza y transparencia, por lo que deviene imprescindible entonces señalar, la normativa que enmarca y ciñe el accionar propio de dos registros públicos en particular: el Registro Nacional de Reincidencia y la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Catamarca.

Los registros pueden ser clasificados en subjetivos y objetivos:

a. Subjetivos: son registros meramente informativos, de publicidad formal y sin efectos sustantivos, como ser por ejemplo: El Registro Nacional de Sociedades por Acciones, de Sociedades Extranjeras, de Asociaciones Civiles y Fundaciones y de Sociedades no Accionarias; El Registro Nacional de Concursos y Quiebras; El Registro Nacional de Reincidencia, El Registro Público de Comercio, etc., y

b. Objetivos: son los registros patrimoniales en el sentido que influyen sobre la titularidad de bienes y derechos vgr.: El Registro de Propiedad Inmueble; El Registro Nacional de Buques; El Registro Nacional de Aeronaves; El Registro Nacional de Tierras Rurales; Registro Nacional del Automotor; Registro Propiedad Intelectual; Dirección Nacional de Propiedad Industrial- Marcas, etc.

Habiendo dicho ello, es importante preguntarnos, ¿cómo se controla un acceso legítimo a la información, cuando estamos frente a datos registrales que deben ser prioritariamente protegidos y que se encuentran archivados en un Registro Público?; para responder a ello, partimos de dos premisas: el quién y la representatividad; es decir, ¿con qué legitimidad se cuenta en la pretensión de acceder?. Asimismo, debemos precisar a qué se pretende acceder y la finalidad de ese acceso; siendo una referencia sustancial el uso que se le dará a la información obtenida. Así las cosas el orden sería: 1) la legitimidad del pretensor; 2) el objeto que solicita; y 3) la finalidad y el uso a lo accedido.

El grado de accesibilidad variará, tomando además la ponderación que efectúe el Registrador quien tiene como función inherente el resguardo y la conservación de dichos datos. “Vinculación entre el acceso a la información registral pública y la protección de datos por

5.2.-El Registro Nacional de Reincidencia: Marco normativo.

El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, fue creado por ley N° 11.752 –conforme B.O. del 13/10/1933-, derogada por Ley N° 22.117-B.O. 14/12/79, Decreto Reglamentario 2004/80-, que le cambia el nombre por el de Registro Nacional de Reincidencia, en su artículo 1° establece que funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia de la Nación y es el organismo encargado de centralizar la información referida a los procesos penales sustanciados en cualquier jurisdicción del país.

Todos los tribunales del país -con competencia en materia penal- de acuerdo a lo dispuesto en su Art. 2 remitirán al Registro, dentro de los cinco días de quedar firme, dejando copia en la causa, testimonio de la parte dispositiva de diversos actos procesales a saber: a) Autos de procesamiento u otra medida equivalente; b) Autos de prisión preventiva; c) Autos de rebeldía y paralización de causa; d) Autos de sobreseimientos provisional o definitivo; e) Autos que declaren extinguida la acción penal, en los casos del artículo 64 del Código Penal; f) Autos de suspensión del juicio a prueba, de revocación de la suspensión y de extinción de la acción penal, previstos en los artículos 76 bis y ter del Código Penal; g) Autos de revocación de la condicionalidad de la condena, previstos en el artículo 27 bis del Código Penal; h) Sentencias absolutorias; i) Sentencias condenatorias, indicando la forma de su cumplimiento y acompañando la ficha de antecedentes, con fines estadísticos; j) Sentencias que otorguen libertades condicionales o rehabilitaciones; k) Sentencias que concedan o denieguen extradiciones; l) Sentencias que establezcan medidas de seguridad; ll) Sentencias que declaren la nulidad de cualquiera de los actos precedentes, los revoquen o los dejen sin efecto; m) Sentencias que hagan lugar a impugnaciones contra informes del Registro en los términos del artículo 10, el que determina que el El Poder Ejecutivo Nacional promoverá el intercambio de información con países extranjeros sobre antecedentes penales de las personas. Igualmente, los tribunales que correspondieren, dentro de los cinco días de recibida la pertinente comunicación, remitirán al Registro testimonio de la parte dispositiva de los decretos que concedan indultos o conmutaciones de penas.

Así también, en el art. 3 prevé que las unidades penitenciarias del país comunicarán al Registro, el egreso de todo condenado por delito. Cuando el egreso se produjere por haberse

acordado la libertad condicional, se indicará el tiempo de privación de libertad cumplido y el que faltare cumplir. En ambos casos deberán informar la fecha de la sentencia, el tribunal que la dictó y el número de causa.

Por otra parte, es obligación de todos los tribunales del país con competencia en materia penal, antes de dictar resoluciones en las cuales, según las leyes deban tenerse en cuenta los antecedentes penales del causante, requerirán del Registro la información correspondiente, dejando copia en la causa del pedido respectivo, inclusive por fax para agilizar el trámite (art. 5).

Conforme el Art. 8º.- (texto ley 23.312), el servicio del Registro será reservado y únicamente podrá suministrar informes: a) A los jueces y tribunales de todo el país; b) Cuando las leyes nacionales o provinciales lo determinen; c) A los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, Policía Federal Argentina y policías provinciales, a la Prefectura Naval y a la Gendarmería Nacional, para atender necesidades de investigación; d) A las autoridades extranjeras en virtud de lo establecido en el artículo 10; e) Cuando lo dispusiere el Ministerio de Justicia de la Nación a solicitud fundada de otras autoridades nacionales, provinciales o municipales; f) A los particulares que, demostrando la existencia de un interés legítimo, soliciten se certifique que ellos no registran condenas o procesos pendientes. El certificado se extenderá con los recaudos y tendrá validez por el tiempo que fije el decreto reglamentario; g) A los señores legisladores de la Nación -senadores y diputados- exclusivamente, cuando resultasen necesarios a los fines de la función legislativa y/o administrativa, los cuales deberán ser fundados como requisito de procedencia del mismo. Sobre la base de las comunicaciones que se remitan al Registro confeccionará anualmente la estadística general de la criminalidad en el país y ésta ley es complementaria del Código Penal.

5.3.-La División de Antecedentes Personales de la Policía de Catamarca.

La División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Catamarca, tiene su génesis en el Decreto-Ley N° 4663-“Ley Orgánica de la Policía de Catamarca”, del 15 de Noviembre de 1991, publicada en el B.O. el 26/11/91.

Del análisis de la citada normativa, es dable destacar que en el CAPITULO IV establece la FUNCIÓN DE POLÍCIA JUDICIAL, y específicamente en su artículo 10 inc h), indica como una de sus funciones la de Organizar el archivo de antecedentes de procesados, contraventores e identificados mediante legajos reservados y en las condiciones que los re-

glamentos determinen. Tales prontuarios, en ningún caso serán entregados a otra autoridad. Sus constancias solo podrán ser informadas con carácter reservado a las autoridades que lo requieran en los casos y formas que establezca la reglamentación.

Si bien la División Antecedentes de la Policía de la Provincia es la encargada de elaborar las Planillas de Antecedentes requeridos por autoridad competente, paréceme oportuno hacer un pequeño organigrama de esa institución para conocer de quien depende específicamente, así la PLANA MAYOR POLICIAL (artículos 39 al 52) es el organismo de planeamiento, control y coordinación de todas las actividades policiales que se desarrollen en la Provincia, y se organizará del modo siguiente: a) Jefe de la Plana Mayor Policial. b) Departamento Personal (D.1); c) Departamento Informaciones Policiales (D.2); d) Departamento Operaciones Policiales (D.3); e) Departamento Logística (D.4); f) Departamento Investigaciones Judiciales (D.5), éste último según art. 51 tendrá a su cargo entre otras funciones la de informar los antecedentes judiciales y contravencionales de personas. Actuará en estrecha colaboración con jueces y fiscales en las causas que remitan los juzgados. Así el art. 52: establece la organización del D.5, que tiene entre otras dependencias la de Antecedentes Personales.

En esa dirección cito el Reglamento Orgánico del Departamento Judicial Dec. N° 879 Boletín Oficial del día 1 de Octubre de 1971, en el que indica en el Título Primero Capítulo 1 art. 1 que el Departamento Judicial tendrá por misión ejecutar el planeamiento, asesoramiento y coordinación en toso los asuntos policiales-judiciales, de criminalística, antecedentes personales, delitos y leyes especiales, relacionados con el ejercicio de la función policial.

Específicamente la División Antecedentes Personales tiene su reglamentación en el Capítulo 3 (art. 28 al art. 34). Así la misión especial de esa división es la confección, actualización custodia e información de los prontuarios y legajos personales como así todo lo relacionado con la identificación de personas (Art. 28).

A su vez esa División está subdividida en tres Secciones a saber:

a) Identificación: la que tiene como tareas identificar personas por medio de las impresiones digitales y de aquellos rastros que puedan conducir a ella, como así también por la filiación teniendo en cuenta sus características morfológicas y cromáticas, organizar y mantener catalizados los archivos mediante ficheros decadactilares, monodactilares y palmares. Producir la información técnica-pericial que le sea requerida por la autoridad judicial compe-

tente en lo que respecta a la identificación de personas y además satisfacer los pedidos que le formulen otros organismos nacionales, provinciales municipales o de la Institución (Art. 31).

b) Informes Judiciales – Policiales: tiene la tarea de producir los informes que le sean requeridos por las autoridades judiciales de los distintos fueros en lo referente a antecedentes personales, también la de evacuar los requerimientos formulados por la Unidades de la Institución y otros organismos competentes nacionales o provinciales en lo referente a antecedentes personales, judiciales, policiales y/o contravencionales, y la de recabar de otros organismos afines nacionales o provinciales, los informes necesarios para completar los propios respecto a la tarea específica de la Sección, manteniendo actualizados los registros de requerimientos evacuados y recibidos (art. 32).

c) Prontuarios: tiene como tareas las siguientes: 1) Elaborar, conservar y mantener actualizados los prontuarios y legajos personales correspondiente a todas las personas identificadas por la Provincia; 2) Organizar y clasificar el archivo de prontuarios y legajos personales conforme a como se agrupan las distintas figuras delictivas o por otras causas de identificación; 3) Evacuar la información requerida por las distintas Unidades de la Institución sobre antecedentes que obren en los prontuarios y legajos personales; 4) Refundir los prontuarios y legajos personales correspondientes a personas fallecidas en un nuevo registro; 5) Confeccionar prontuario a las personas procesadas, involucradas en hechos delictivos detenidas en averiguación de antecedentes, infractoras a leyes especiales y contraventores y 6) Confeccionar legajo personales que es el prontuario que se abre a las personas identificadas con motivo del otorgamiento de documentos de identidad y certificados exigidos por otras autoridades (art. 33).

En el análisis del marco normativo sobre el que se sustenta la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, es dable resaltar que la Ley N° 4663, no deroga la ley N° 3.942 del 10/06/1983, normativa ésta que deroga el Art. 8° de la Ley N° 1036/29 y modifica el Artículo 10° de la Ley 2350-Ley Orgánica de la Policía-, toda vez que el Art. 70 de la 4663 solo deja sin efecto las leyes, decretos y reglamentos anteriores que se le opusieren total o parcialmente.

En efecto, la Ley N° 3942 reemplaza el “Certificado de Buena Conducta” que se expedía por el “Certificado de Antecedentes Personales, en el que *“se consignará analíticamente si el solicitante registra o no antecedentes judiciales o policiales”*, constituyéndose en una clara

reglamentación que orienta la labor de la entidad: en ese sentido, se establece en su Art. 3º que:

a)-La Policía de la Provincia expedirá Certificados de Antecedentes Personales a particulares que lo soliciten a su nombre, reparticiones oficiales o establecimientos educacionales que lo requieran, en las condiciones que se establecen en la presente Ley. El otorgamiento del Certificado será obligatorio cuando lo solicite una repartición oficial o un establecimiento educacional de cualquier nivel...f)- En los Certificados de Antecedentes Personales se especificará que la persona a que se refiere el mismo “NO REGISTRE ANTECEDENTES JUDICIALES NI POLICIALES” cuando en su prontuario no obren antecedentes de tal naturaleza. Se hará constar la misma leyenda cuándo: 1)-Obraren antecedentes por procesamiento en los cuales el imputado resultó sobreseído o absuelto en juicio; 2)- Cuando teniendo sumarios penales o contravencionales pendientes, surja por la fecha de la comisión de los hechos imputados, que las acciones han prescripto, previa declaración en tal sentido por parte de la autoridad juzgadora interviniente. 3)-Cuando el imputado haya sido condenado en procesos penales cuyas penas hayan sido cumplidas, prescriptas o perimidas, debiendo en los dos últimos supuestos, obrar en el respectivo prontuario declaración judicial en tal sentido...g)En los casos en que los peticionantes o las personas a nombre de quién se soliciten los certificados de Antecedentes Personales, de acuerdo a lo establecido en el inciso a), registren antecedentes de carácter penal o contravencional o indistintamente de tal naturaleza, resultantes de sentencias o resoluciones firmes, vigentes, hará constar en el certificado estos antecedentes, con mención expresa del Tribunal que dictó dichos fallos, debiendo consignarse lugar, fecha, número y carácter de la o las causas....

Es dable destacar que en relación al inc. “a” del Art. 3º, la Asesoría Letrada, mediante Dictamen N° 513/03, se expidió expresado que únicamente debe extenderse certificado a requerimiento del propio interesado; cuando lo solicitan “Reparticiones Oficiales o Establecimientos Educacionales”, es de aplicación lo normado por el Art. 51 del C.P., toda vez que éste establece que debe tener el consentimiento expreso del interesado, por lo que se debe acompañar el pedido con la autorización expresa del titular.

No obstante la normativa expuesta precedentemente, al momento de emitir los Certificados de Antecedentes, la oficina respectiva hacía constar la totalidad de los registros que cada uno de los ciudadanos poseían en sus legajos. Con el fin de subsanar el problema que ello generaba, se dictó la Ley N° 5.347, promulgada el 13/01/2012, por medio de la cual se prohíbe la emisión de constancias de antecedentes policiales y judiciales sin sentencia firme.

Si bien es escueto el articulado de la misma, ello no es óbice para que se haya convertido en un instrumento claro y orientador, en efecto:

- ✓ En el Artículo 1° establece que regula la expedición de certificados de antecedentes expedidos por la Policía de la Provincia de Catamarca para aquellos ciudadanos que lo soliciten para conservar o solicitar empleo, ya sea en organismos públicos o entes privados.
- ✓ En el Art. 2° expresa que se deberá consignar todos los antecedentes que figuren en el legajo del ciudadano requeriente, a excepción de aquellos antecedentes policiales o penales en los que no haya recaído sentencia firme.
- ✓ En el Art. 3°, establece la excepción de la emisión del certificado para uso propio: Ante requerimiento Judicial con competencia ordinaria o federal en el marco de una investigación judicial, la Autoridad Policial está obligada a consignar todos los antecedentes del ciudadano obrantes en su legajo, incluso aquellos antecedentes policiales o penales en los que no haya recaído sentencia firme.

5.4.-Parámetros que se utilizan al momento de emitir un certificado de antecedentes.

De lo expuesto precedentemente, se puede concluir que los parámetros utilizados por la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Catamarca al momento de expedir un Certificado de Antecedentes Penales Personales, están dados por las siguientes normativas:

- Art. 51 del Código Penal
- Ley Provincial Nro. 3942
- Ley Provincial Nro. 5347

Es decir que, en síntesis, la precitada normativa establece los parámetros temporales; requisitos formales y procedimentales que rigen la emisión del Certificado de Antecedentes Personales.

Cabe destacar que la única distinción que se observa cuando el destino es para uso propio o impropio, esta dado por la exigencia de la autorización del titular del registro para su expedición cuando lo es para uso impropio, no siendo necesario este requisito cuando lo es requerido a los fines propios.

Por último, y tal como se expresara oportunamente en el presente trabajo, la Ley Provincial Nro. 5347 ha fijado un parámetro muy importante a tener en cuenta al momento de expedir un certificado de antecedentes, al disponer taxativamente que cuando sea requerido para fines laborales, solo deberá contener el informe de aquellos procesos en los que haya recaído sentencia firme.

Conclusiones

Habiéndose citado y analizado los diferentes aspectos que se recabaron a nivel legislativo, doctrinario, jurisprudencial, y de las opiniones vertidas por los Funcionarios y Magistrados del fuero penal del Poder Judicial y del personal de la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Catamarca, que emergen de la lectura global de las tablas y gráficos precedentes, permiten efectuar algunas consideraciones en función a esta problemática.

La exégesis de los resultados del análisis efectuado -que fueran expuestos en matrices, gráficos, y citas en el capítulo anterior-, estimo pertinente, plantearla respondiendo a cada una de las preguntas de investigación que se plantearan y que conformaran los objetivos a alcanzar, con el objeto de lograr una perspectiva más sistematizada e integrada de la problemática en análisis, y arribar a conclusiones que permitan comprender el basamento de la cuestión analizada y, en función a ello, plantear los posibles caminos a recorrer:

- ✓ *¿Cuál es la acepción o alcance terminológico de la palabra “caducidad” en el marco del Art. 51 del Código Penal?*

La acepción o alcance terminológico de la palabra “caducidad” en el marco del Art. 51 del Código Penal, es la de “extinguirse”; por lo tanto, transcurrido los diez o cinco años -que para cada caso establece la norma-, el registro de las sentencias condenatorias caduca (se extingue, suprime, perece, desaparece), dejan de ser legalmente útiles a todos sus efectos.

- ✓ *¿Cuáles fueron los fundamentos esgrimidos por el legislador para establecer en el Art. 51 del C.P., el plazo de diez años para la caducidad del registro?*

En fundamento esgrimido por el Poder Ejecutivo Nacional al momento de enviar el proyecto al Congreso Nacional fue el de:

-Evitar el “etiquetamiento de las personas” prohibiendo que cuando los asientos dejen de ser legalmente útiles, se informe en base a ellos. En base a lo fundamentado por el PEN, se puede inferir que se ha focaliza en el uso propio de los informes contenidos en los registros poniéndole un “tope” a la posibilidad de ser usado el antecedente, sin entrar a considerar las implicancias que traía aparejado el uso impropio del mismo.

En el Congreso de La Nación, siguiendo la misma línea argumental que el PEN, la conveniencia de la modificación de la norma se fundamentó expresando que la misma posibilitaría:

-Evitar la estigmatización que genera el etiquetamiento de quien había delinquido una vez dado que una vez transcurrido los términos que marca la nueva legislación, ese antecedente ya no podría ser informado. En función a ello,

-Posibilitar que las personas que han delinquido puedan reingresar a la vida libre con las mejores posibilidades para no reincidir en el delito y en igualdad de condiciones que las demás personas, ya que demasiado lo castiga la sociedad cuando lo marca y margina.

En síntesis, si bien el objetivo de la reforma estuvo enfocado en el uso propio de los informes que proporcionan los registros públicos de antecedentes penales al considerar prudente y adecuado el plazo de diez y de cinco años –respectivamente-, para evitar el “etiquetamiento” en el ámbito judicial –aspecto éste sobre el cual se encuentra abocada la doctrina y jurisprudencia-; muy típidamente se hizo referencia al “etiquetamiento” o “estigmatización” que ese plazo –y por ende el contenido de la planilla-, produce en el desenvolvimiento cotidiano de los ciudadanos en su uso impropio.

✓ *¿Cuáles son los criterios o posturas doctrinarias y jurisprudenciales en relación al plazo de caducidad del registro de antecedentes?*

Si bien existe abundantes análisis tanto doctrinario como jurisprudencial en relación al Art. 51 del Código Penal, y particularmente en relación al plazo de caducidad del registro de antecedentes, éstos están enfocados en el uso propio de los antecedentes penales y por ende del plazo establecido para su vigencia. Si bien en algunos textos y fallos se hace referencia al “etiquetamiento” que los antecedentes generan en los ciudadanos, se lo efectúa en función a la “lectura” que del informe pueden llegar a hacer los órganos jurisdiccionales al momento de considerarlos, fundamentalmente, como agravantes de la pena a imponer o de la situación fáctica particular que deben resolver.

No ocurre lo mismo con relación al uso impropio de los Registros de Antecedentes y los efectos que éstos pueden llegar a generar en ámbitos no judiciales, por lo que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, no se ha expedido acabadamente en relación a esta temática; salvo algunos casos puntuales en donde remarcó la inconstitucionalidad del uso de los antecedentes para no otorgar licencias de conducir.

No obstante la problemática que genera en la vida cotidiana el “certificado de antecedentes”, quizás por la dificultad que genera establecer un criterio para su emisión, o por los escasos planteos que realizan los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, es ínfimo el avocamiento doctrinario y los antecedentes jurisprudenciales referidos al uso impropio de los mismos.

✓ *¿Cuál es la relación que existe entre la “caducidad” del registro, el “plazo” para la Reincidencia, la “prescripción” de la pena y la “Libertad Condicional” (Art. 51, 50, 65 y 13 del Código Penal)?*

Con respecto a la “Reincidencia”: el plazo de caducidad del registro de condenas -5 y 10 años-, coincide en un todo con los plazos establecidos para la reincidencia cuando establece que: “la pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será menor a cinco años. Es decir, existe una estrecha vinculación, coherencia y concordancia de los plazos para el uso propio de los antecedentes.-

Con respecto a la “Prescripción de la Pena”, el plazo para la caducidad del registro de sentencias condenatorias depende de los plazos y circunstancias establecidas para la prescripción de las penas, pues éste comienza a correr una vez producida la extinción de la pena. Por otra parte, a la inversa, lo normado en el Art. 51 tiene fundamental importancia para que se produzca una suspensión o interrupción de la prescripción de la acción o de la pena; en efecto, el órgano jurisdiccional que la declare, tendrá como herramienta fundamental a valorar, el informe o “Planilla de Antecedentes” que emiten los Registros creados en función a lo normado por el Art. 51 del C.P., circunstancia ésta que marca una vez más la importancia del registro para su uso impropio.

Con respecto a lo normado por el Art. 27 del Código Penal. En este supuesto, surge palmariamente la importancia del informe o Planilla de Antecedentes, ya que el órgano jurisdiccional que tenga a su cargo la aplicación de una nueva pena, podrá –si se dieran los requisitos-, tener por no pronunciada la primera condena si transcurrieron más de cuatro años desde la fecha en que la primera sentencia condicional quedó firme, o, en su caso contrario, deberá acumular las penas. Por otra parte, al establecer, en su segundo párrafo, que la suspensión podrá ser acordada por segunda vez: si el delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera sentencia si uno o ambos fueran culposos; o si

el delito ha sido cometido después de haber transcurrido diez años a partir de la fecha de la primera sentencia si ambos delitos fueran dolosos, para cuya aplicación es imprescindible contar con los antecedentes en su uso propio.

Con respecto a lo normado por el Art. 13 del Código Penal. Independientemente de la discusión doctrinaria y jurisprudencial sobre la constitucionalidad de la reincidencia, a los fines de obtener –y por ende de otorgar- la Libertad Condicional, es imprescindible para los magistrados competentes contar con el informe o planilla de antecedentes para su uso propio, circunstancia ésta que demuestra una vez más la importancia de los Registros de Sentencias y del plazo establecido en el Art. 51 para la caducidad de los Registros como marco regulador de las decisiones jurisdiccionales.

✓ *¿Cuáles son los parámetros que se utilizan en el Registro de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Catamarca al momento de emitir un certificado de antecedentes?*

La División de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Catamarca, al momento de emitir un “Certificado de Antecedentes”, utiliza como parámetros los siguientes:

-Art. 51 del Código Penal

-Ley Provincial Nro. 3942

-Ley Provincial Nro. 5347

Normativa ésta que establece los parámetros temporales; requisitos formales y procedimentales que rigen la emisión del Certificado de Antecedentes Personales.

Cabe destacar que la única distinción que se observa cuando el destino es para uso propio o impropio, esta dado por la exigencia de la autorización del titular del registro para su expedición cuando lo es para uso impropio, no siendo necesario este requisito cuando lo es requerido a los fines propios.

✓ *¿Qué criterio se aplica en el Registro de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Catamarca en relación a lo normado por el Art. 27 del Código Penal?*

En la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Catamarca, al momento de expedir un Certificado de Antecedentes, no se tiene en cuenta lo establecido por el Art. 27 del Código Penal; se informan los antecedentes en función a la normativa vigente, sin realizar depuración de ningún tipo.

- ✓ *¿El contenido de la Planilla de Antecedentes, en su uso impropio, estigmatiza a los ciudadanos de la Provincia de Catamarca?*

La contenido de la “Planilla de Antecedentes” en su uso impropio, “etiqueta” a las personas: tiene antecedentes = delincuente, circunstancia ésta que se transforma en un “estigma” que lo acompaña durante 5 o 10 años –depende el caso-, después de haber cumplido una condena, sin importar el tipo ni la gravedad de la infracción cometida; circunstancia ésta que se profundiza en sociedades tan pequeñas como la de Catamarca, obstaculizando, y hasta llegando a impedir, el ejercicio de la ciudadanía plena.

- ✓ *¿El contenido de la Planilla de Antecedentes, en su uso impropio, colisiona con normas constitucionales?*

El contenido de la “Planilla de Antecedentes” –como resultado de lo normado por el Art. 51 del C.P.-, en su uso impropio, colisiona con normas constitucionales, particularmente con los Arts. 14, 28 y 33 -derechos explícitos e implícitos-; en su Art. 16 -igualdad ante la ley y la admisibilidad en los empleos-; Arts. 18 y 19 -garantías fundamentales-; etc.

- ✓ *¿Cuál es el efecto específico que la Ley Provincial Nro. 5.347 produce en el contenido de la “Planilla de Antecedentes”?*

La Ley N° 5347 de la Provincia de Catamarca, ha solucionado en parte el problema que genera el uso impropio de la “Planilla de Antecedentes”, toda vez que la misma prohíbe la emisión de constancias de antecedentes policiales y penales sin sentencia firme, cuando la misma sea requerida a los fines laborales, por lo que:

*Nada dice con relación a otros usos impropios, se limita solo a fines laborales.

*No regula en relación al plazo para la caducidad del registro, toda vez que esto está normado por una ley nacional.

- ✓ *¿Cuáles serían posibles criterios a aplicar al momento de expedir un certificado de antecedentes para uso impropio que eviten la estigmatización de los ciudadanos?*

No obstante lo complejo de su aplicación, pero el resultado bien valdría el esfuerzo, los posibles criterios a aplicar al momento de expedir un certificado de antecedentes para uso impropio que eviten la estigmatización de los ciudadanos, pueden llegar a ser:

-El Tipo de delito por el que fue condenado.

-El requirente o destino de la Planilla.

- La reiteración de hechos delictivos.
- La posibilidad de reinserción laboral/social.
- Adaptar lo normado por el Art. 65 del C.P.
- El conjunto de los criterios anteriores según las circunstancias.

De los criterios expuestos, que se deberían tener en cuenta al momento de expedir un Certificado de Antecedentes para uso impropio son los de “el requirente o destino de la Planilla”, “el tipo de delito por el que fue condenado” y el “conjunto de los criterios expuestos”; lo que evidencia la complejidad de la temática planteada.

Por último, y en relación al problema de investigación, podemos concluir en función al material legislativo, bibliográfico, jurisprudencial y de las opiniones vertidas por funcionarios y magistrados del fuero penal del Poder Judicial de Catamarca, y del personal administrativo y funcionarios de la División de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Catamarca, podemos concluir expresando que el contenido de la Planilla de Antecedentes Personales Penales –como resultado del plazo de caducidad de los registros normado por el Art. 51 del Código Penal y la Ley N° 5.347 de la Provincia de Catamarca-, en su uso impropio, etiqueta, y por lo tanto, estigmatiza a los ciudadanos de la provincia al punto de llegar a colisionar con Derechos Constitucionales.

Acciones a desarrollar

Los indicadores obtenidos con el presente trabajo, nos conduce a la necesidad de implementar una serie de acciones tendientes a lograr una mayor efectividad en el servicio que brindan los entes encargados de registrar y conservar los antecedentes penales personales minimizando –y de ser posible, eliminar-, el etiquetamiento, y por ende la estigmatización que genera el contenido de las Planillas de Antecedentes, tales como:

1.-A nivel doctrinario y de construcción y consenso social tanto a nivel provincial como nacional:

- ✓ Conformación de equipos de trabajo para el análisis de la temática conformada por doctrinarios.
- ✓ Conformación de equipos de trabajo para el análisis de la temática con diferentes instituciones sociales.
- ✓ Elaboración de propuestas específicas.

2.-A Nivel Provincial:

- ✓ Modificar la Ley N° 5347, ampliando su alcance a otros destinatarios (Educativos, sociales, deportivos, etc.).
- ✓ Evaluar la posibilidad de crear un “nomenclador” en base a las nuevas normas específicas para guiar la expedición de los certificados de antecedentes.
- ✓ Implementar capacitaciones obligatorias para los entes encargados de expedir los Certificados de Antecedentes.

2.-A Nivel Nacional:

- ✓ Modificar el Artículo 51 del C.P., reduciendo el plazo para la caducidad del registro para uso impropio.
- ✓ Evaluar la posibilidad de dictar normas específicas reglamentarias que determinen claramente los alcances y límites para el uso impropio de la planilla de antecedentes.
- ✓ Evaluar la posibilidad que el Juez de la causa determine, en cada fallo, determine, de acuerdo al tipo y gravedad del delito, si la condena impuesta debe informarse en la Planilla de Antecedentes para uso impropio.
- ✓ Evaluar la posibilidad de crear un “nomenclador” en base a las nuevas normas específicas para guiar la expedición de los certificados de antecedentes.
- ✓ Implementar capacitaciones obligatorias para los entes encargados de expedir los Certificados de Antecedentes.

9.-Cronograma de actividades

Actividad	Mes	Oct. 2012	Nov. 2012	Dic. 2012	Ene. 2013	Feb. 2013	Mar. 2013
-Revisión Bibliográfica							
-Recolección de datos: Legislativo– Doctrinario - Jurisprudencial							
-Encuesta de opinión entre Funcionarios Judiciales y Policiales							
-Relevamiento y organización del Material							
-Desarrollo de los Capítulos							
-Elaboración de conclusiones personales							
-Primera Presentación para corrección							
-Segunda Presentación para corrección							
-Entrega trabajo final							

10.-Listado de referencias y citas consultadas

10.1.-Bibliografía

- ✓ ABOSO, Gustavo (2012). Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia. Buenos Aires. Euros Editores
- ✓ BAIGÙN, D. y ZAFFARONI, E. –Directores- (2007). Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial (2º Edición). Buenos Aires-Ed. Hammurabi.
- ✓ CHIARA DIAZ, C. –Director- (2011). Código Penal y Leyes complementarias: comentado, concordado y anotado –(1º Edic.). Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica.
- ✓ DAYENOFF, David E. (2009). Código Penal comentado. Anotado con jurisprudencia. Buenos Aires. García Alonso.
- ✓ D´ALESSIO, A –Director-; DIVITO, M. –Coordinador-. Código Penal de la Nación, comentado y anotado. (2º Edición actualizada y ampliada). Tomo I. Parte General. La Ley
- ✓ Diccionario Enciclopédico SALVAT ilustrado en color. (1995). Salvat Editores.

- ✓ DONNA, E.; DE LA FUENTE, J.; MAIZA, M.; PIÑA, R. (2003). El Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia. Tomo I (1° Edición)- Rubinzal Culzoni Editores.-
- ✓ DONNA, Edgardo A. (2011). Código Penal sistematizado con la Constitución Nacional, los tratados internacionales y la legislación nacional (1° edición). La Ley.
- ✓ GOZAINI, Osvaldo Alfredo (2011). Derecho Procesal Constitucional: Habeas Data. Protección de datos personales: doctrina y jurisprudencia (2° Edición ampliada y reformada). Santa Fé. Rubinzal-Culzoni.
- ✓ NUÑEZ, Ricardo C (1988). Tratado de Derecho Penal, Tomo II (2° Edición, 2° reimpresión). Córdoba. Marcos Lerner
- ✓ LURATI, CARINA (2008) El sistema de pena única en el Código Penal Argentino: “*La unificación de penas y condenas y su máximo posible*”. Buenos Aires: Ed. Rubinzal-Culzoni.-
- ✓ LARRAURI, E., JACOBS, James B (2011) Reinserción laboral y antecedentes penales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194*. Recuperado el 10/09/2012 de <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-09.pdf>
- ✓ OLIVA VELEZ, C.; ALGORTA GAONA, E.; ZIMMERMAN DE CORMICK, I. (1984) *Anales de la Legislación Argentina*” Tomo XLIV-B. Bs Aires. La Ley.
- ✓ SAMPIERI, Roberto R; COLLADO, Carlos F; LUCIO, Pilar B. (2003). Metodología de la Investigación. (3° Edición). Buenos Aires. Mc Graw Hill
- ✓ SCARANO, Eduardo A.(1999). Metodología de las Ciencias Sociales –Lógica, lenguaje y racionalidad (1° Edición). Buenos Aires –Ed. Macchi.
- ✓ ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1986), “Manuel de Derecho Penal – Parte General”. Buenos Aires. Ediar
- ✓ ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2000), Derecho Penal, parte general – Buenos Aires. Ediar.

10.2.-Legislación:

- ✓ Constitución de la Nación Argentina: Arts. 14, 16, 18, 19, 28, 31, 33.
- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos, Arts. 1, 2, 7, 8, 11, 12, 23, 29.-
- ✓ Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 2, 3, 5, 12, 14, 17.-

- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ✓ Constitución de la Provincia de Catamarca.
- ✓ Código Penal Argentino. Ley N° 11.179 (T.O. 1984 actualizado). Tomado de:
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- ✓ Ley 11.752, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria. Tomada de <http://www1.infojus.gov.ar/legislacion/ley-nacional-11752.htm;jsessionid=9lxew6b460x11d9rttju3y4d9?0>
- ✓ Ley 22.117. Registro Nacional de Reincidencia. Tomada de:
- ✓ <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63683/texact.htm>
- ✓ Ley 23.057. Modificación de normas sobre condena condicional y reincidencia. Tomada de <http://infoleg.gov.ar>
- ✓ Ley 23.592 Actos Discriminatorios, Art. 1. Tomada de:
- ✓ <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>
- ✓ Ley 24.515 Creación del INADI, Arts. 1, 2, 3 y 4. Tomada de:
- ✓ <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25031/texact.htm>
- ✓ Ley 25.326. Protección de los Datos Personales (Habeas Data). Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 16, 19, 20, 23, 29, 32, 33, 34, 35, 36. Tomada de:
- ✓ <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>
- ✓ Ley 5.347 (Catamarca). Prohibición de la emisión de constancia de antecedentes policiales y penales sin sentencia firme. Arts. 1, 2 y 3.
- ✓ <http://www.digesto.catamarca.gov.ar/cod/Leyes13/5347/5347.html>
- ✓ Decreto Ley 4.663 del 15/11/91. Ley Orgánica de la Policía de Catamarca, Art. 10.
<http://www.digesto.catamarca.gov.ar/cod/Leyes13/4663/4663.html>
- ✓ Decreto N° 378/2005. Disposición 3/2012 del Registro Nacional de Reincidencia.
<http://www.prensa.argentina.ar/2012/06/12/31488-justicia-el-certificado-de-antecedentes->

10.3.-Jurisprudencia:

- ✓ Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala I • Díaz, Luis A. c. Ciudad de Buenos Aires • 13/08/2002 • La Ley Online • AR/JUR/6445/2002

- ✓ Cámara de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala I • Lagos, Nestor F. c. Ciudad de Buenos Aires • 21/08/2002 • La Ley Online • AR/JUR/6490/2002
- ✓ Cámara de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala I • Jurado, Jorge R. c. Ciudad de Buenos Aires • 17/03/2003 • La Ley Online • AR/JUR/4348/2003.
- ✓ Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de San Isidro, sala III • Correa Darío Víctor • 22/10/2008 • La Ley Online • AR/JUR/26494/2008
- ✓ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VI • Ozuna, Alejandro Jonathan I. • 13/07/2009 • La Ley Online • AR/JUR/26647/2009.
- ✓ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala B de feria • A.A.E. • 24/07/2009 • Sup. Penal 2009 (noviembre) , 66 • LA LEY 2009-F , 661 • DJ 06/01/2010 , 40 • AR/JUR/23853/2009
- ✓ COLOMBO, C. –Director-; SERAFINI, P., LISSARRAGUE G.-Subdirectores. (1994 N° 2). Antecedentes Parlamentarios: Ley 24.316-Probation. Buenos Aires. Ed. La Ley.
- ✓ Cámara en lo Criminal de 2a Nominación de Río Cuarto • Claudio Germán Rojo y Carmen Soledad Cabral • 23/08/2005 • LA LEY 30/05/2006 , 7 con nota de Esteban Rosa Alves • LLC 2006 , 396 • AR/JUR/7490/2005
- ✓ DEVITO, M. –Director-; VISMARRA, S. –Coordinador-. Colección Plenarios- Derecho Penal y Procesal Penal-Cámara Nacional de Casación Penal-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional-Cámara Nacional de Apelación en lo Penal Económico. -1º Edición- Buenos Aires. Edit. La Ley.
- ✓ Dictamen N° 018/07 del 29-03-07 –INADI
- ✓ GORDON, Sebastian. “Aplicación analógica restrictiva de derechos. Un no de buen derecho sustentado en los hechos”, Publicado en La Ley- 2004-A. 366. Fallo Comentado: Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSCiudadAutonomadeBuenosAires) ~ 2002/05/08 ~ Vera, Miguel A. c. G.C.B.A. (Dirección General de Tránsito)
- ✓ Juzgado Nac. de 1ra. Instancia en lo Civil- C., A. c. Organización Veraz, S.A. s/ hábeas data.-12-nov-1999- MJ-JU-E-11957-AR | EDJ11957 | EDJ11957

- ✓ T.S.J.C.A.B.A.-“Gagnotti, Santiago J. c. Dirección General de Educación Vial y Licencias de la Ciudad de Buenos Aires • 14/02/2002 • LA LEY 2002-C , 735 • AR/JUR/1372/2002
- ✓ T.S.J.C.A.B.A.-“Pérez, Ariel c/Ciudad de Buenos Aires • 21/03/2007 • LA LEY 2007-D , 114 • Sup. Penal 2007 (junio) , 59 • AR/JUR/973/2007;
- ✓ T.S.J.C.A.B.A.- “Ludueña, Pedro Albino c/Ciudad de Buenos Aires • 03/07/2007 • La Ley Online • AR/JUR/9003/2007
- ✓ T.S.J.C.A.B.A. “Ambrosi, Leonardo c/Ciudad de Buenos Aires. LLCABA 2009 (junio) , 315 Cita online: AR/JUR/9186/2009
- ✓ T.S.J.C.A.B.A.- “Rodríguez, Marcelo José • 17/12/2008 • LLCABA 2009 (abril) , 181 • AR/JUR/24241/2008
- ✓ T.S.J.C.A.B.A. • Taboada Ortiz, Víctor • 29/07/2009 • LLCABA 2009 (agosto) , 437 • AR/JUR/24074/2009
- ✓ Asesoría Letrada General de la Policía de la Provincia de Catamarca. Dictamen N° 513/03. Ref.: D-219/03.

UNIVERSIDAD SIGLO 21
FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Carrera: Abogacía

Alumno: Carlos Alberto Robledo

Matrícula: VABG5408

La presente encuesta de opinión responde a un Trabajo Final de Graduación que tiene como objetivo conocer cuáles son los parámetros y criterios que se deberían aplicar al momento de expedir una “Planilla de Antecedentes” para uso impropio.

Es de destacar que la misma es anónima, pues el interés radica únicamente en conocer acerca de la problemática que se investiga y no a quienes den sus opiniones o experiencias, por lo que tu colaboración es de gran importancia.-

Desde ya, gracias por contribuir con éste trabajo.-

CUESTIONARIO

DATOS INICIALES

APELLIDO Y NOMBRE: (optativo).....

EDAD:.....Años **SEXO:** Masculino Femenino

AMBITO LABORAL: Poder Judicial Poder Ejecutivo

CARGO QUE DESEMPEÑA:.....

ANTIGUEDAD:.....

1.- Considera que los plazos establecidos en el Art. 51 del C.P. para la caducidad del registro de las Sentencias condenatorias es el adecuado con relación al uso impropio de la Planilla de Antecedentes?

1.1.-Si..... 1.2.-No.....

2.- El contenido de la Planilla de Antecedentes está conformado por lo normado por el Art. 51 del C.P. y Ley Nro. 5347. En el uso impropio de la Planilla de Antecedentes, el contenido de la misma puede llegar a “etiquetar” y por ende a “estigmatizar” a los ciudadanos?

2.1.-Si..... 2.2.-No.....

3.- Consideras el “etiquetamiento” y la “estigmatización” de los ciudadanos en función a lo informado en la Planilla de Antecedentes puede llegar a colisionar con normas constitucionales en su uso impropio?

- 3.1.-En mucho.....
- 3.1.-En poco.....
- 3.3.-En nada.....

4.- En función a lo respondido en el punto “2” y “3”, el contenido de la Planilla de Antecedentes debería ser diferente si su destino es para uso propio o para uso impropio?

- 4.1.-Si.....
- 4.2.-No.....

5.- Si considera que el contenido de la Planilla de Antecedentes para uso impropio debe ser diferente a la que se expide para uso propio, que criterios estima se podrían o deberían aplicar al momento de su emisión?

- 5.1.-El tipo de delito por el que fue condenado.....
- 5.2.-El destino o requirente de la Planilla.....
- 5.3.-La reiteración o no de hechos delictivos.....
- 5.4.-La posibilidad de reinserción laboral/social.....
- 5.5.-Adaptar lo normado por el Art. 65 del Código Penal.....
- 5.6.-El conjunto de las anteriores según las circunstancias.....
- 5.6.-Otros.....
- (Especifica cuáles).....

6.- Estimas pertinente la adecuación de la normativa vigente que regula la emisión de los Certificados de Antecedentes?

- 6.1.-Si.....
- 6.2.-No.....

OBSERVACIONES:.....
.....
.....

Muchas Gracias por tu colaboración.-----

Catamarca,.....de Febrero de 2.013.-

ANEXO E – Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Identificación del Autor

Apellido y Nombre del Autor:	ROBLEDO, Carlos Alberto
E-mail:	carobledo@arnet.com.ar
Título de grado que obtiene:	ABOGADO

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español:	“El plazo establecido en el Art. 51 del Código Penal -para la caducidad de los Registros de Antecedentes Penales Personales-, y su impacto en el contenido de las Planillas de Antecedentes”.-
Título del TFG en inglés:	“The period laid down in Article 51 of the Penal Code - for the expiration of Personal Criminal History Records-, and its impact on the content of the Background Sheets”.-
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	PIA: Proyecto de Investigación Aplicada
Integrantes de la CAE	Dr. Fernando Mínguez - Dr. Maximiliano Davies
Fecha de último coloquio Con la CAE	23/04/2013
Versión digital del TFG contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	Trabajo Final de Graduación –Formato PDF y WORD Currículum Vitae –Formato PDF y WORD

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis.

Autorización de publicación en formato electrónico

Si, inmediatamente.

Si, después demes(es).

No autorizo.

.....
Firma del Alumno